

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-50/2019

ACTOR: JUAN BAEZA LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:

MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ,
GUANAJUATO; COMISIÓN ESPECIAL
ENCARGADA DE LA ELECCIÓN
DIRECTA DE LAS AUTORIDADES DE
SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO;
COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
DE SAN LUIS DE LA PAZ,
GUANAJUATO; INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO;
GOBERNADOR Y SECRETARÍA DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

TERCEROS INTERESADOS: RICARDO
TREJO LÓPEZ Y MA. ESTHELA
QUEVEDO MATA

MAGISTRADA PONENTE: YARI
ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a diecisiete de junio de dos mil veinte.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por la que se **declara sin validez** el procedimiento por el que se eligió a quienes ocuparían el cargo de “delegado y subdelegado municipal ante el ayuntamiento de San Luis de la Paz”, por la violación al derecho de consulta previa, libre e informada en perjuicio del pueblo originario de *Misión de Chichimecas*; así como la **ineficacia** de la *elección comunitaria* por la que se nombró a Juan Baeza López como representante por infringir el principio de universalidad del voto y no haber sido celebrada conforme a sus usos y costumbres.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado de Guanajuato
<i>INEGI</i>	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
<i>INPI</i>	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de los pueblos indígenas</i>	Ley para la Protección de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley orgánica</i>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato
<i>Misión de Chichimecas</i>	Pueblo originario o comunidad indígena de Misión de Chichimecas
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Contexto de la comunidad indígena². La *Sala Superior* ha sostenido que el análisis contextual de las controversias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las personas que integran los pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de decisiones que resulten ajenas a ella.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 9/2014³ de rubro “*COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*”.

¹ Deducidos y contenidos en las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes.

² De conformidad con la información recabada por este tribunal a través de diversos requerimientos practicados a las autoridades responsables, al cronista municipal, a la Universidad de Guanajuato, la Universidad Autónoma de Querétaro, así como la visita *in situ* de fecha cinco de junio de dos mil veinte practicada por la magistrada instructora.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,indigenas,las,autoridades>

Por ello se procede a identificar el contexto social, político y cultural de *Misión de Chichimecas*.

1.1.1. Localización geográfica⁴. Se ubica en las inmediaciones de la Sierra Gorda en el antiguo valle de *Juagué-nandé*, en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.



Misión de Chichimecas está dividida en dos grandes áreas, la habitacional, que tiene una extensión de 546 hectáreas con 96 áreas y 58 centiáreas; y la ejidal que abarca 3,688 hectáreas. Hace más de 30 años, el área habitacional fue dividida a consecuencia del libramiento carretero que se construyó en la ciudad de San Luis de la Paz entre 1973 y 1976, desde entonces se habla de “Misión de Abajo”, al norponiente y “Misión de Arriba” situada al suroriente, aunque ambas funcionan como una unidad sociocultural, política y económica⁵.

1.1.2. Población. De acuerdo con el informe generado por el *INPI*, en el 2010 la población total ascendía a 6,716, donde el 53.3% correspondiente a 3,577 personas, era indígena⁶.

De acuerdo a la información remitida por el cronista municipal, en el conteo de 2015 hecho por el *INEGI*, se obtuvo que la comunidad contaba

⁴ Mapas consultables en:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM11guanajuato/municipios/11033a.html>

⁵ Visible a hoja 000710 del expediente consistentes en por la obra bibliográfica “Pueblos Indígenas de México en el siglo XXI. Volumen 2” remitido por la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del *INPI*.

⁶ Consultable a hoja 000612 del expediente.

con 6,716 habitantes de los cuales 3,330 eran hombres y 3,386 mujeres⁷.

1.1.3. Lengua. Según el censo *INEGI* 2010⁸ en *Misión de Chichimecas* había 2,295 hablantes de *úza*.

En la actualidad, la Secretaría de Educación en Guanajuato, imparte para los niveles de preescolar y primaria, la lengua *úza* y *cultura indígena*⁹.

1.1.4. Elección de autoridades comunitarias. De acuerdo al informe rendido por la Universidad Autónoma de Querétaro¹⁰, en el poblado existe una controversia en torno a la elección del delegado pues la “Misión de Arriba” apoya la elección de un juez tradicional.

Además, que el delegado o juez tradicional, *cúrru* en lengua *úza*, era hasta hace un tiempo la autoridad máxima de la comunidad. Con los cambios en la legislación, el municipio se ha dado a la tarea de dar formalidad jurídica a este funcionario y propone a sus candidatos, tomando en consideración los requisitos siguientes:

1. Solía nombrarse por mayoría.
2. Debe pertenecer a varios comités antes de elegirse.
3. Debe ser un personaje ejemplar y respetable.
4. Entre sus encomiendas están las de verificar que la tierra sólo se venda a gente de la comunidad.
5. Entre sus responsabilidades civiles se encuentra el de acompañar al novio a pedir la mano de la novia e intervenir en los conflictos de la población.

Por su parte el cronista municipal¹¹ señala que las autoridades de *Misión de Chichimecas* están conformadas por presidente, secretario y tesorero,

⁷ Consultable a hoja 000524 del expediente.

⁸ De conformidad con la información contenida en el estudio y datos etnográficos remitidos por la Universidad Autónoma de Querétaro. Visible de la hoja 000464 a 000465 del expediente.

⁹ Consultable en el anverso de la hoja 000531 del expediente.

¹⁰ Consultable de la hoja 000465 a 000466 del expediente.

¹¹ Consultable de la hoja 000523 y 000524 del expediente.

salvo los comités de fiestas, que sólo los componen presidente y tesorero.

Hay una delegación municipal que es la autoridad civil; dos autoridades agrarias, una para el ejido y otra de bienes comunales; los comités de “Oportunidades”, agua potable, padres de familia para las escuelas y los de fiestas así como dos asociaciones civiles.

Esta se conforma por el delegado y el subdelegado, ambos gestionan y coordinan los proyectos de obra pública, culturales, del desarrollo productivo y sustentable.

A los líderes y autoridades de la comunidad los eligen en función de su valor, su participación en asambleas, su grado de bilingüismo o manejo del castellano, su capacidad de desenvolvimiento ante la gente de la comunidad y ante las instituciones, actualmente también se toma en cuenta el nivel de estudios.

Dentro de los documentos aportados por el *presidente municipal*, existe el denominado “COMISION ESPECIAL PARA ATENDER PROBLEMÁTICA EN MISION DE CHICHIMECAS, RESPECTO DEL CAMBIO DE DELEGADOS MUNICIPALES”¹², del doce de mayo de dos mil diez y tuvo por objeto atender la problemática en *Misión de Chichimecas* respecto del cambio de delegado y subdelegado municipal, en cumplimiento a lo establecido en la base XXVII de la convocatoria aprobada por el ayuntamiento 2009-2012, para llevar a cabo la “consulta pública” en dicha comunidad.

1.1.5. Categoría de comunidad indígena. Conforme a sus antecedentes históricos *Misión de Chichimecas* es considerada indígena desde 1590 y 1600¹³. Fue reconocida así en el padrón de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, publicado el dos de noviembre de dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato¹⁴.

¹² Visible de la hoja 000810 a 000811 del expediente.

¹³ Constancia visible en la hoja 000523 del expediente.

¹⁴ Constancia visible en la hoja 000538 del expediente.

Por lo anterior, este pueblo originario es reconocido tanto por el Gobierno del Estado como por todas las instituciones y dependencias que lo integran.

1.1.6. Dictamen antropológico. De la información recabada a diversas autoridades e instituciones, se obtiene que no existe un dictamen antropológico que permita conocer y evaluar el contexto de la comunidad indígena a través del método científico-antropológico.

1.2. Contexto del *juicio ciudadano*.

1.2.1. Elección comunitaria. El dieciséis de junio de dos mil diecinueve¹⁵ el pueblo originario de *Misión de Chichimecas* eligió a través de su “sistema normativo interno” -establecido por reunión del tres de junio del mismo año¹⁶- a quienes desempeñarían los cargos de “*delegado y subdelegado municipal*”, según expuso el quejoso.

1.2.2. Solicitud de reconocimiento del resultado de la elección comunitaria. Por escrito¹⁷ de veintidós de junio de dos mil diecinueve recibido en el *ayuntamiento* el veinticuatro siguiente, un grupo de personas¹⁸, le informó a ese ente de gobierno que la comunidad había llevado a cabo la elección de delegado y subdelegado por lo que solicitaban su reconocimiento.

1.2.3. Convocatoria del *ayuntamiento*. El veintitrés de julio de dos mil diecinueve¹⁹ el *ayuntamiento* emitió y aprobó las bases de la convocatoria para la elección de las personas que ocuparían el cargo de delegado y subdelegado en *Misión de Chichimecas*.

¹⁵ Visible de la hoja 000095 a 000112.

¹⁶ Consultable de la hoja 000068 a 000084, en la cual se decidió la fecha y forma de elección de delegados.

¹⁷ Visible de la hoja 000115 a 000118.

¹⁸ Integrado por 14 personas que se autoidentifican como “*grupo de personas que llevó a cabo el proceso de elección de delegados de la comunidad indígena Misión de Chichimecas*” y el nuevo delegado electo de dicha comunidad.

¹⁹ Visible de la hoja 000327 a 000331.

1.2.4. Respuesta del ayuntamiento. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve mediante oficio DJ117/2019²⁰ el presidente municipal de San Luis de la Paz, contestó al quejoso que no era posible realizar el reconocimiento que solicitaba y le invitó a participar en la convocatoria emitida en el proceso de “consulta pública” para elegir al delegado y subdelegado de *Misión de Chichimecas*.

1.2.5. Elección de delegado y subdelegado municipal hecha por el ayuntamiento. El veinticinco de septiembre siguiente²¹ se llevó a cabo la elección de las personas que ocuparían la delegación y subdelegación en la comunidad.

1.2.6. Demanda. Inconforme con la elección llevada por el *ayuntamiento* así como con la respuesta que se le dio a su solicitud, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve el quejoso a nombre de la comunidad indígena de “Misión de Chichimecas” promovió *juicio ciudadano*.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia.

El pleno es competente para conocer y resolver por tratarse de un *juicio ciudadano* en el que se impugna la elección de quienes habrán de representar a una comunidad indígena ante el ayuntamiento, bajo la denominación de delegado y subdelegado.

El accionante se duele de que el acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales así como los de la comunidad que representa, pues considera ilegal la elección del delegado y subdelegado correspondientes a *Misión de Chichimecas*, de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Con ese referente este *tribunal* es competente para conocer y resolver, por materia, al ser un juicio relacionado con el resultado de una elección

²⁰ Visible de la hoja 000325 a 000326.

²¹ Consultable de la hoja 000334 a 000343.

para designar a quien ha de colaborar con la autoridad municipal sobre la que se alegan violaciones a los derechos político electorales del ciudadano, a un sistema normativo indígena, al derecho de participación política vinculado al de libre determinación y autogobierno de la misma.

También se encuentra facultado por territorio pues la referida comunidad se ubica en el municipio de San Luis de la Paz, sobre el que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior conforme a los artículos 1, 2 párrafo quinto, 116 fracción IV inciso C de la *Constitución federal*; 1 párrafos siete, ocho y nueve de la *Constitución local*; y 1, 4, 5, 26 párrafo tercero de la *ley general*.

Bajo esas normas, aunado a que la finalidad del *juicio ciudadano* consiste en ser un medio de impugnación sencillo y eficaz al que las personas accedan, se destaca que su diseño obedece a la protección y garantía de los derechos político-electorales como son: votar, ser votado, afiliación, reunión, asociación o cualquier otro derecho fundamental que encuentra estrecha relación con aquellos²².

El artículo 1 de la *Constitución federal* establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias interpreten y apliquen las normas jurídicas de modo que se favorezca el goce de los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentran los de igualdad y a la no discriminación.

El numeral 2 de la *Constitución federal* regula los derechos de las personas indígenas, destacándose el de acceso pleno a la justicia estatal sin obstáculos formales o materiales y el de autodeterminación política, que se traduce en la libertad de elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

²² Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 36/2002, cuyo rublo es: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN*. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>

Por su parte, el artículo 17 del mismo cuerpo legal, prevé la tutela judicial efectiva la cual implica la ausencia de requisitos procesales o materiales injustificados, desproporcionales o irracionales, esto es, según las circunstancias particulares de los sujetos de derecho y los hechos de su contexto.

Ahora bien, la interpretación *pro persona*, sistemática, funcional y de acuerdo a sus fines, del marco normativo invocado lleva a concluir que el *tribunal* es el órgano especializado en la administración de justicia electoral en el Estado de Guanajuato, el cual se encuentra vinculado a la protección y garantía de los derechos de personas indígenas a través del *juicio ciudadano*, cuando se alegue su violación.

En el caso, se controvierte la elección de delegación y subdelegación realizada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve conforme a *las normas estatales* donde a consideración de la parte actora, dicho acto desconoce y vulnera la autodeterminación, autonomía y autogobierno como comunidad indígena, vinculados con la participación política efectiva, ya que no se respetó la designación de representante conforme a sus usos y costumbres.

Ante la posibilidad de afectación de los derechos político-electorales de las personas que se autoadscriben como indígenas, pertenecientes al municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato y siendo el *tribunal* un órgano constitucionalmente diseñado para garantizarlos y protegerlos, se actualiza la competencia para conocer y resolver.

No sobra destacar que es claro que la materia del juicio es de naturaleza electoral, pues su objetivo es controvertir la elección del titular delegacional y subdelegacional indígena ante un ayuntamiento así como resolver si con ella se vulneró su sistema normativo interno.

En tal contexto, se obtiene que se cuestiona la legalidad de actos de índole y finalidad político-electoral y no de actos de administración

municipal, por lo que este *tribunal* es competente para conocer y resolver²³.

Lo anterior además con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución federal*, 31 de la *Constitución local* y 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *ley electoral local*.

2.2. Deberes de las autoridades jurisdiccionales en la resolución de asuntos indígenas en materia electoral.

La *Sala Superior*²⁴ ha establecido que al pronunciarse sobre conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, así como las equiparables, se analicen integralmente los casos que son planteados con la finalidad de que garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Ello para que las resoluciones contribuyan al desarrollo y la paz social del pueblo, comunidad o grupo indígena, mediante la protección de sus intereses legítimos y evitar que se agrave la problemática que originó el asunto o se desencadenen nuevos conflictos al interior de ellos.

Es decir, las autoridades competentes para resolver los asuntos deben hacerse cargo del contexto social que les afecta y de la propia persona indígena considerada como individuo, con base en una perspectiva intercultural²⁵ que les permita garantizar la efectividad de las decisiones

²³ Este criterio ha sido referente para determinar la competencia de las Salas Regionales y de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-50/2019, SUP-JDC-51/2019, SUP-JDC-114/2017, SX-JDC-58/2020, AG-126/2016, AG-127/2016, SX-JDC-49/2020 y SX-JDC-118/2019, entre otros.

²⁴ Jurisprudencias 9/2014 y 10/2014 de rubros, respectivamente, COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA), publicadas en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14, 15, 17 y 18, consultables en las ligas de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>

²⁵ Véase la jurisprudencia 18/2018 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE

que se emitan.

Por tanto, tienen el deber de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales (por ejemplo, notificaciones, requerimientos, visitas, peritajes, solicitud de informes, por mencionar algunos) que garanticen de la mejor manera los derechos que se buscan proteger, con base en las circunstancias específicas en cada caso, apoyándose de los elementos que obren en el expediente así como en la colaboración de las autoridades comunitarias, municipales, estatales y federales que correspondan.

Sobre todo, cuando el pueblo, comunidad, grupo indígena o bien, la persona perteneciente a alguna de ellas, pueda encontrarse en una situación de desigualdad material (altos índices de pobreza, escasos medios de transporte y comunicación, analfabetismo, entre otros), la cual puede verse agravada por el desconocimiento del lenguaje español y principalmente de la normativa aplicable, por lo que las autoridades que intervengan en la tramitación, sustanciación y resolución, están obligadas a proporcionarles la ayuda y el asesoramiento pertinentes para el adecuado desarrollo de alguna diligencia o acto procesal sin perjuicio de la debida observancia al principio de imparcialidad.

Un ejemplo de lo anterior se da cuando con el fin de cumplir con la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades se analiza de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, como una forma de protección jurídica especial en su favor, acorde al criterio de progresividad.

MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, consultables en las ligas de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

Esto es, se debe impartir justicia en la que estos, en tanto colectivo o en su defecto, sus integrantes, se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que, en forma indebida, se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la ciudadanía de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida, materialmente, en el fondo el problema planteado.

Lo expuesto tiene fundamento en las jurisprudencias 27/2011, 28/2011, 7/2013 y 27/2016, así como en la tesis XXXVIII/2011, emitidas por la *Sala Superior*, de rubros:

- *“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”²⁶;*
- *“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”²⁷;*
- *“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”²⁸;*
- *“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO*

²⁶ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,indigenas,el,análisis,de,la,legitimación>

²⁷ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2014 intitulada *COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&sWord=28/2011>.

²⁸ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=XXXVIII/2011>

ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”²⁹, y

- *“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”*³⁰.

En el mismo sentido, a fin de garantizar una mayor difusión de las resoluciones y facilitar su entendimiento, surge el deber de las autoridades de elaborar un resumen de éstas y procurar la traducción a su lengua, si esas determinaciones resuelven los medios de impugnación promovidos por quienes integren los pueblos, comunidades y grupos indígenas³¹.

Lo anterior con la finalidad de que ambas versiones (resumen en español y en la que corresponda al pueblo indígena) se difundan a través de los medios de comunicación, comúnmente utilizados por el propio pueblo, comunidad o grupo y facilitar su conocimiento así como una notificación eficaz de la resolución dictada.

De esta manera, los tribunales deben asumir el deber convencional que tienen en su actuación respecto a la protección de los valores y productos culturales de la población indígena, lo que hace necesario implementar un modelo que atendiendo las especificidades de los pueblos originarios, pueda ser útil para delinear los parámetros convencionales y constitucionales mínimos, tratándose de impartición de justicia que fundamente los derechos de sus integrantes.

La importancia de esto recae en que el sistema legal mexicano atiende al pluralismo jurídico que constituye el derecho, formalmente legislado y el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21 así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=7/2013>

³⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016&tpoBusqueda=S&sWord=27/2016>

³¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 46/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2014&tpoBusqueda=S&sWord=46/2014>

cada pueblo y comunidad, de modo que ambos se encuentran al mismo nivel y coexisten en coordinación³².

Sin embargo, esto no evitaría eventuales tensiones normativas, las cuales deben ser advertidas por los órganos jurisdiccionales en atención al respeto a los derechos humanos, interculturalidad y flexibilidad, así como de un acceso material a la jurisdicción del Estado que se traduzca en la resolución real de los problemas comunitarios que ameriten la intervención estatal.

2.2.1. Juzgar con perspectiva intercultural e identificación del tipo de conflicto³³.

Establecido el contexto de *Misión de Chichimecas*, queda de manifiesto que los derechos político-electorales de la parte actora deben analizarse también bajo el referente de su propio sistema normativo interno, a fin de reconocer y garantizar sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus maneras de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren aquellos que son fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus

³² En tal sentido, la tesis LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LII/2016>

³³ Conforme a los criterios asumidos para resolver los expedientes SM-JDC-06/2020, ST-JDC-32/2020 y SX-JDC-79/2020, entre otros.

asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Es decir, tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), sus sistemas normativos, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que le son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

De este modo, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a tener consciencia respecto de otros y a la existencia de diversas formas de ver el mundo³⁴ que conviven en el ámbito nacional³⁵.

Conviene tener presente que la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 19/2018 de rubro “*JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*”³⁶, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...] 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

³⁴ En cuanto a que cada pueblo originario o comunidad indígena posee una cosmovisión que la identifica y distingue.

³⁵ Conforme al criterio asumido respecto de juzgar con perspectiva intercultural, invocado para resolver el expediente SX-JDC-79/2020.

³⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales. [...]"

De ahí que para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los referentes a los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre estos, quienes imparten justicia deben identificar el tipo de controversia comunitaria que se somete a su conocimiento.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional³⁷ se advierten los siguientes tipos de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos del grupo frente a los individuales o de quienes cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
2. Extracomunitarias, cuando los derechos de ellas se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión que tenga su origen fuera de ella y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de su autonomía.
3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos

³⁷ Conforme al criterio asumido al resolver los juicios SM-JDC-06/2020, ST-JDC-32/2020 y SX-JDC-32/2020.

jurisdiccionales, deben protegerlas de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con estas precisiones, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, estudiar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, los colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, la garantía de los relativos a las personas que las integran, los colectivos frente a los individuales o los de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso de los intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los que son colectivos de todas las que se encuentran en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre estas, no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la de otra, por lo que se debe procurar resolverlo de la mejor forma posible.

Para el tema concreto, se evidencian dos tipos de conflictos, uno intracomunitario y otro extracomunitario.

2.3. Estudio de procedencia del juicio.

Por ser de orden público³⁸ y en virtud de que las autoridades señaladas responsables y las personas con carácter de terceros interesados señalaron la actualización de causales de improcedencia respecto del juicio, se realiza el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación³⁹, del que se advierte lo siguiente:

³⁸ El artículo 1 de la *ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia, incluso, de que fueran hechas valer o no por las partes.

³⁹ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la *ley electoral local*.

2.3.1. Sobreseimiento del juicio en contra del Instituto Electoral, Gobernador y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Guanajuato.

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que el *juicio ciudadano* es improcedente y debe sobreseerse respecto del Instituto Electoral, Gobernador y Secretario de gobierno, todos del Estado de Guanajuato, al actualizarse la causal prevista en el artículo 421 fracción II de la *ley electoral local*.

El precepto legal citado señala que el *juicio ciudadano* debe ser sobreseído, entre otros supuestos, cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

El quejoso imputó a las autoridades apuntadas la falta de reconocimiento de los derechos político-electorales de *Misión de Chichimecas* así como la invalidez de la designación de representantes por usos y costumbres para su elección de autoridades.

No obstante lo alegado por él, del expediente se obtiene que no existe lo que les reclamó a las mencionadas autoridades, pues éstas no tuvieron participación en la preparación, desarrollo o ejecución de los actos cuya legalidad cuestiona, así como tampoco han desplegado alguno que se tradujera en el desconocimiento de los derechos alegados.

Al acreditarse que no existe el acto reclamado en la forma planteada, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 421 fracción II de la *ley electoral local* y es procedente por tanto, decretar el sobreseimiento del *juicio ciudadano*, respecto del Instituto Electoral, Gobernador y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Guanajuato.

2.3.2. Procedencia del juicio en contra del *ayuntamiento*.

2.3.2.1. Oportunidad. El *juicio ciudadano* fue interpuesto dentro del término legal, dado que la parte actora lo promueve en contra del

proceso de elección celebrado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve llevado a cabo para elegir a las personas que ocuparían la titularidad de la delegación y subdelegación en *Misión de Chichimecas*, realizado por la presidencia municipal de San Luis de la Paz.

Se infiere que la demanda de Juan Baeza López fue promovida oportunamente, pues presentó su escrito ante la Oficialía de partes del *tribunal* el veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve⁴⁰.

Es claro que si el acto reclamado se verificó el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y la demanda fue presentada al día siguiente, se concluye que el *juicio ciudadano* fue interpuesto dentro del plazo de 5 días establecidos en el segundo párrafo del artículo 391 de la *ley electoral local*.

Conforme a lo anterior debe considerarse que la demanda fue presentada oportunamente.

2.3.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que a decir del promovente se le causa.

2.3.2.3. Legitimación y personería⁴¹. Conforme a los artículos 1 y 2 de la *Constitución federal*; y 388 de la *ley electoral local*, se cumple con el requisito porque el actor lo promovió con la pretensión de que se le reconozca su derecho a ejercer el cargo de titular delegacional y subdelegacional ante el ayuntamiento respectivo.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 12/2013 de rubro “*COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN*”

⁴⁰ Constancia visible en la hoja 000002 del expediente.

⁴¹ Elementos considerados como suficientes para tener como acreditada la personalidad del promovente, al resolver el expediente SX-JDC-49/2020, entre otros.

*ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES*⁴², el que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que deben regirse por las normas especiales que las regulan, acorde con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo tercero, de la *Constitución federal*; 1 apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes así como 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Asimismo, la jurisprudencia 4/2012 de rubro “*COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*”⁴³, refiere la conciencia de identidad como elemento suficiente para acreditar la legitimación para promover el *juicio ciudadano* con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

Tampoco es ajeno a este *tribunal* que en la demanda se reclama el reconocimiento del nombramiento como representante que afirma le otorgó la comunidad indígena de la cual se dice integrante y respecto de la que acude a promover el juicio.

Al respecto, el juicio se tiene por interpuesto por parte legítima, solo por cuanto hace al quejoso, ya que no obstante el criterio contenido en la jurisprudencia 28/2014 de rubro “*SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS*”

⁴² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 25 y 26, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>

⁴³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 220 y 221, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>

*INDÍGENAS*⁴⁴, emitida por la *Sala Superior*, se considera que no es procedente tenerle interponiendo el juicio con la personalidad con que se ostentó, en relación a *Misión de Chichimecas*.

Es cierto que tratándose de los derechos de los pueblos, comunidades y grupos indígenas, incluidos, los procesales dentro de un juicio, los órganos jurisdiccionales deben tener especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales, a efecto de contribuir al respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad, así como de evitar la percepción de que la jurisdicción del Estado es ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios, con la finalidad de contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran, la cual puede provenir del desconocimiento del lenguaje español o régimen jurídico específico que regula la materia del litigio, en lo general, o diversos actos procesales, en lo particular, como la presentación de escritos, las comparecencias o el desarrollo de alguna diligencia o acto concreto.

En tal sentido, se precisa que no se requiere que la parte actora aporte elementos para acreditar la constitución formal de cualquier tipo de organización.

A pesar de ello no se le exime de aportar elementos probatorios suficientes que acrediten ejerce la representación de los derechos de otros, motivo por el que no se le reconoce al inconforme como representante de *Misión de Chichimecas*.

Atendiendo a la causa de pedir y que aduce la violación directa a sus derechos político-electorales, se tiene a Juan Baeza López interponiendo el juicio por propio derecho, lo que como se corrobora en diversas partes de la demanda y no solo como representante de la comunidad, sin que sea obstáculo la posibilidad prevista en la jurisprudencia citada pues como se explica en el mencionado criterio, se encuentra condicionado a

⁴⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68 y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2014&tpoBusqueda=S&sWord=sistema,normativo,indigena>

que la representación de que se trate esté debidamente demostrada en favor de quien comparezca a nombre de las personas interesadas.

De ahí que cuando la parte actora refiere a su personería, debe entenderse a su calidad de ciudadano, por las afirmaciones expresas que hace en el sentido de acudir a exponer la violación a sus derechos político-electorales así como porque refiere que la acredita con el documento anexo a su demanda, el cual es una copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a su nombre⁴⁵.

Además cuenta con interés jurídico pues dice que la elección impugnada, le causa una afectación a su derecho político-electoral de ser votado en la elección de delegado y subdelegado de su comunidad ante el ayuntamiento de referencia.

Por tanto al comparecer como ciudadano autoadscribiéndose como indígena perteneciente a una comunidad del municipio de San Luis de la Paz en defensa de su derecho político-electoral y de contar con representación ante el ayuntamiento, tiene interés para promoverlo.

Esto es, el interés legítimo se actualizó en favor del inconforme en tanto se autoadscribió como integrante de un colectivo de personas que por sus particulares características personales, sociales, culturales y contextuales han sido discriminados histórica y sistemáticamente, lo que en favor del principio de igualdad, justifica permitirle que controvierta una omisión que considera produce una afectación de su derecho como de los de la comunidad indígena a la que dice pertenecer.

Se debe tener presente que, en términos generales, la mayoría de las personas que integran un pueblo, comunidad o grupo indígena, no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas pese a contar con reconocimiento y garantía constitucional para hacerlo por medio de sus representantes, circunstancia que motivó la presentación del juicio.

⁴⁵ Constancia visible en la hoja 000013.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 9/2015 de rubro “*INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN*”⁴⁶.

2.3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte dado que conforme a la *ley electoral local* no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidos los actos cuestionados, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como definitivos.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio y no se advierte el surtimiento de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *ley electoral local*, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada.

2.4. Actos reclamados.

El actor señala los siguientes⁴⁷:

- La omisión por parte del municipio de San Luis de la Paz de reconocer los derechos que tiene la comunidad de “Misión de Chichimecas” como comunidad indígena.
- La omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de reconocer los derechos político-electorales que tiene la comunidad de “Misión de Chichimecas” por ser indígena.
- La invalidación y la omisión de reconocimiento por parte del municipio de San Luis de la Paz a través del presidente municipal, en lo que refiere al ejercicio de designación de sus representantes por usos y costumbres de las comunidades indígenas de elección de sus autoridades.
- La invalidación y la omisión de reconocimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en lo que refiere al ejercicio de designación de representantes por usos y costumbres de la comunidad indígena de elección de sus autoridades.

⁴⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=9/2015>

⁴⁷ Constancia visible en la hoja 000003.

- La indebida votación que se efectuó por parte del municipio de San Luis de la Paz en lo que se refiere a la elección de delegado en la comunidad "Misión de Chichimecas".

2.5. Síntesis de los agravios⁴⁸.

El inconforme enlista los siguientes⁴⁹:

- Violación a la estricta legalidad con la que tuvo que actuar la autoridad.
- Omisión de reconocimiento como comunidad indígena.
- Omisión de reconocimiento de los actos emitidos como comunidad indígena de acuerdo a nuestros usos y costumbres.
- Omisión de consulta en materia político-electoral como comunidad indígena.
- Violación a los derechos político-electorales de Juan Baeza López.
- Violación de los derechos político-electorales de la comunidad indígena denominada "Misión de Chichimecas".
- Omisión de contemplar unidades de organización política indígena jerárquicamente inferiores al municipio.

De la lectura y análisis íntegro de la demanda, se obtiene que el actor expresa como agravios, los siguientes:

En el primer argumento de lesión alega violación a la estricta legalidad con la que tuvo que actuar la autoridad, en virtud de que en ningún momento informaron ni consultaron a *Misión de Chichimecas* en su calidad de indígena, sobre los procedimientos de elección de representantes llamados subdelegados, pues se tenía que informar y consultar sobre la elección de representantes.

Como segundo concepto de agravio, invoca la vulneración del derecho a la autoadscripción y la petición de reconocimiento como comunidad indígena por parte de la autoridad del municipio en virtud de que desarrolla actividades de gestión, obtención y manejo de recursos para la atención de las comunidades indígenas ante instancias federales como el *INPI*.

⁴⁸ Visibles de la hoja 000005 a la 000009.

⁴⁹ Consultables en la hoja 000005.

Afirma que el presidente municipal ha omitido reconocer y ha vulnerado el ejercicio de los derechos político-electorales de *Misión de Chichimecas* y que con ello se ha violado el derecho a la autoadscripción pues aun sabiendo de la presencia de comunidades indígenas, niega y vulnera el derecho de los ejercicios político-electorales (*sic*) al no reconocer a *Misión de Chichimecas* como indígena.

Su tercer agravio señala la omisión de reconocimiento de los actos emitidos como comunidad indígena de acuerdo a sus usos y costumbres, en función que la autoridad municipal hace caso omiso a la solicitud realizada en reiteradas fechas, siendo la más importante la del dos de septiembre de dos mil diecinueve pues tuvo que dar respuesta por escrito de manera fundada y motivada, sin que así lo hiciera.

Por lo que respecta al cuarto agravio manifiesta que existió omisión de consulta en materia político-electoral como comunidad indígena.

Además, que el presidente, la comisión municipal encargada de las elecciones y el regidor de asuntos indígenas, tuvieron que considerar el procedimiento relativo a la representación política que se describe en el oficio DJ117/2019 el cual señala que es responsabilidad del primero de los mencionados, cuidar y velar por los intereses de las elecciones, por lo que se generó una vulneración a los derechos político-electorales de las comunidades indígenas y en el caso, de *Misión de Chichimecas*.

Como quinto concepto de agravio señala que se violaron los derechos político-electorales de Juan Baeza López de acuerdo al artículo 2 de la *Constitución federal* y 12 de la *ley de los pueblos indígenas*, se reconoce el derecho de designar de manera libre y según sus usos y costumbres a sus representantes ante el ayuntamiento, que le causa lesión la manera en que se desarrollaron las actividades por parte del municipio en relación a la indebida e ilegal elección de delegado y subdelegado de la comunidad pues ya se le había informado sobre la decisión tomada al respecto así como por desconocer el nombramiento que la asamblea comunitaria designó en su persona, al pasar por alto la decisión colectiva de la comunidad indígena.

En cuanto hace al sexto de sus agravios, manifiesta violación de los derechos político-electorales de *Misión de Chichimecas* en virtud de vulnerar su derecho a la autodeterminación al ignorar su petición de reconocimiento como su representante a Juan Baeza López, el cual fue elegido de conforme a sus usos y costumbres y se encuentra protegido por los artículos 2 de la *Constitución federal*, 26 de la *ley general* y 12 de la *ley de los pueblos indígenas*.

Como último concepto de agravio señala la omisión de contemplar unidades de organización política indígena jerárquicamente inferiores al municipio.

2.6. Método de estudio.

Se realizará el análisis de los agravios agrupándolos conforme a la lesión alegada, sin que con ello se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean examinados, según el criterio de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁵⁰.

2.7. Planteamiento del problema.

La pretensión del inconforme es que se declare la ilegalidad del proceso de elección llevado a cabo por la presidencia municipal de San Luis de la Paz y que se reconozca el proceso llevado en *Misión de Chichimecas* para elegir a quienes ocuparían el cargo de titular de la delegación y subdelegación municipal, el cual afirma fue realizado conforme a sus usos y costumbres.

2.8. Problema jurídico a resolver.

⁵⁰Consultable en la liga de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Consisten en establecer, por un lado, si la elección realizada para la designación de una delegación y subdelegación como autoridades auxiliares del municipio, correspondiente a *Misión de Chichimecas*, vulneró los derechos del citado grupo indígena.

Por otro lado, deberá determinarse si es procedente reconocer el proceso electivo del que el quejoso se dice ganador.

2.9. Marco normativo.

Las consideraciones de esta resolución encuentran fundamento en la *Constitución federal, Constitución local, ley electoral local, ley general, ley de los pueblos indígenas y ley orgánica*.

2.10. Hechos acreditados⁵¹.

a) La comunidad *Misión de Chichimecas* se ubica en las inmediaciones de la Sierra Gorda, en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

b) Hace más de 30 años, *Misión de Chichimecas* fue dividida en dos partes a consecuencia del libramiento que se construyó en la ciudad de San Luis de la Paz y desde entonces se habla de *dos misiones*: “Misión de Abajo” y “Misión de Arriba”, aunque formalmente deben ser consideradas como una unidad sociocultural, política y económica⁵².

c) Que en el conteo de 2015 hecho por el *INEGI*, se obtuvo que la comunidad contaba con 6,716 habitantes de los cuales 3,330 eran hombres y 3,386 mujeres⁵³. Además, de acuerdo a los resultados del

⁵¹ Conforme a las constancias de autos y a la información remitida por la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz (hojas 000316 a 000389 y 000507 a 000509), Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (hojas 000219 a 000303), Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (hojas 000304 a 000306, 000602, 000608 a 000631, 000639 a 000734), Secretaría del Bienestar (hoja 000214), Facultad de Filosofía, licenciatura en Antropología de la Universidad de Querétaro (hojas 000463 a 000472), Universidad de Guanajuato (000447 a 000448), Instituto Nacional de Antropología e Historia (000215 a 000216), Consejo Estatal Indígena de Guanajuato (hojas 000390 a 000393), Secretaría de Educación de Guanajuato (hojas 000531 a 000595), el cronista municipal (hojas 000522 a 000529), así como de la información recabada por la magistrada instructora, en la visita *in situ* a la comunidad indígena, desahogada el cinco de junio de dos mil veinte. (Visible en las hojas 000919 a 000936).

⁵² Visible a hoja 000710 del expediente.

⁵³ Consultable a hoja 000524 del expediente.

censo INEGI 2010⁵⁴ en *Misión de Chichimecas* había 2,295 hablantes de úza.

d) En el poblado existe una controversia en torno a la elección del delegado y los pobladores de “Misión de Arriba” apoyan la elección de un juez tradicional⁵⁵.

e) Desde el año dos mil diez se ha buscado consolidar una estrategia, mediante la formación de comisiones, con la finalidad de unificar la forma en que se elige a quienes han de desempeñarse como delegado y subdelegado de la comunidad⁵⁶.

f) De acuerdo con sus antecedentes históricos *Misión de Chichimecas* es considerada indígena desde 1590 y 1600⁵⁷ cuya calidad está reconocida en el padrón elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, publicado el dos de noviembre de dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato⁵⁸.

g) No existe un dictamen antropológico que permita conocer el contexto de la comunidad indígena a través del método científico-antropológico.

h) El dieciséis de junio de dos mil diecinueve⁵⁹ el pueblo originario de *Misión de Chichimecas* celebró una *reunión comunitaria*, con la finalidad de elegir a través de su “sistema normativo interno”, a quienes desempeñarían los cargos de “*delegado y subdelegado municipal*”.

⁵⁴ Visible de la hoja 000464 a 000465 del expediente.

⁵⁵ De acuerdo al informe rendido por la Universidad Autónoma de Querétaro, consultable de la hoja 000465 a 000466 del expediente.

⁵⁶ Según consta en el documento denominado “COMISION ESPECIAL PARA ATENDER PROBLEMÁTICA EN MISION DE CHICHIMECAS, RESPECTO DEL CAMBIO DE DELEGADOS MUNICIPALES”, documento que es del doce de mayo de dos mil diez y tuvo por objeto atender la problemática en “Misión de Chichimecas” respecto del cambio de delegado y subdelegado municipal, en cumplimiento a lo establecido en la base XXVII de la convocatoria aprobada por el ayuntamiento 2009-2012, para llevar a cabo la “consulta pública” en la comunidad en mención para tal elección. Visible de la hoja 000810 a 000811 del expediente.

⁵⁷ Constancia visible en la hoja 000523 del expediente.

⁵⁸ Constancia visible en la hoja 000538 del expediente.

⁵⁹ Visible de la hoja 000095 a 000112.

i) Por escrito⁶⁰ de veintidós de junio de dos mil diecinueve recibido el veinticuatro siguiente el quejoso informó al *ayuntamiento* que los habitantes de la comunidad habían llevado a cabo la elección de su delegado y subdelegado por lo que ante ese nivel de gobierno solicitaban su reconocimiento.

j) El veintitrés de julio de dos mil diecinueve⁶¹ el *ayuntamiento* emitió y aprobó las bases de la convocatoria para la elección de las personas que ocuparían el cargo de delegado y subdelegado en *Misión de Chichimecas*.

k) El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por oficio DJ117/2019⁶² el presidente municipal de San Luis de la Paz, respondió al quejoso que no era posible reconocerle con la personalidad que se ostentó y le invitó a participar en la convocatoria emitida en el “proceso de consulta pública” para elegir al delegado y subdelegado de *Misión de Chichimecas*.

l) El veinticinco de septiembre siguiente⁶³ se llevó a cabo la elección de las personas que ocuparían el cargo de titular de la delegación y subdelegación, respecto de la citada comunidad.

m) La existencia de dos tipos de conflicto dentro de la comunidad, uno intracomunitario y otro extracomunitario.

Es extracomunitario, debido a que se cuestiona una intervención incorrecta por parte del *ayuntamiento* respecto a la elección de los representantes de *Misión de Chichimecas* ante ese órgano de gobierno.

Y es intracomunitario, pues la parte actora pretende que se le reconozca como representante de *Misión de Chichimecas*, electo bajo el sistema normativo interno o por “usos y costumbres”, además de destacarse el

⁶⁰ Visible de la hoja 000115 a 000118.

⁶¹ Visible de la hoja 000327 a 000331.

⁶² Visible de la hoja 000325 a 000326.

⁶³ Consultable de la hoja 000334 a 000343.

reconocimiento expreso sobre la existencia de una problemática de este tipo entre los grupos de “Misión de arriba” y “Misión de abajo”.

2.11. Metodología para el estudio de los agravios.

Se parte de que para el análisis que se realiza, todos los razonamientos y expresiones que fueron plasmados constituyen un principio de agravio con independencia de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido expresado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Por tanto, basta que la parte actora exprese con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este *tribunal* se ocupe de su estudio.

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia 3/2000 emitida por la *Sala Superior* de rubro “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*”⁶⁴.

Por otro lado, se apunta que también es su criterio⁶⁵ que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia.

Adicionalmente, la controversia gira en torno a la posible vulneración a la libre autodeterminación del pueblo originario para establecer a sus autoridades, por lo que, de ser necesario la suplencia debe ser total, debiéndose atender el acto del que realmente se duele, sin más

⁶⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=pedir>

⁶⁵ Jurisprudencia 4/99 de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008⁶⁶ de la *Sala Superior* de rubro “*COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*”.

Para el estudio de los agravios se agrupan de acuerdo a la finalidad que persiguen:

- Reconocimiento de *Misión de Chichimecas* como comunidad indígena⁶⁷.
- Determinación sobre si la elección convocada y llevada a cabo por el *ayuntamiento*, para la designación de una delegación y subdelegación como autoridades auxiliares del municipio, correspondiente a *Misión de Chichimecas*, vulneró sus derechos político-electorales por la trasgresión a la estricta legalidad con la que tuvo que actuar la autoridad y la omisión de consulta en materia político-electoral como comunidad indígena⁶⁸.
- Determinación sobre la procedencia del reconocimiento al proceso de elección llevado por *Misión de Chichimecas* para elegir a sus representantes ante el ayuntamiento, alegada a través de la omisión de reconocimiento de los actos emitidos como comunidad indígena de acuerdo con sus usos y costumbres y la violación a los derechos político-electorales de Juan Baeza López⁶⁹.
- Omisión de contemplar unidades de organización política indígena jerárquicamente inferiores al municipio⁷⁰.

2.12. Decisión.

⁶⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,indigenas>

⁶⁷ Contenido en el segundo concepto de agravio.

⁶⁸ Alegados en el primero, cuarto y sexto conceptos de agravio.

⁶⁹ Alegados en el tercer y quinto conceptos de agravio.

⁷⁰ Alegado en el séptimo concepto de agravio.

2.12.1. Misión de Chichimecas es considerada una comunidad indígena⁷¹ y respecto de sus integrantes no se ha vulnerado el derecho de autoadscripción.

El inconforme invoca la vulneración del derecho a la autoadscripción y aduce la falta de reconocimiento como comunidad indígena por parte de la autoridad municipal en virtud de que el citado municipio desarrolla actividades de gestión, obtención y manejo de recursos para la atención de las comunidades indígenas ante instancias federales como el *INPI*.

Además afirma que el presidente municipal ha omitido reconocer y ha vulnerado el ejercicio de los derechos político-electorales de *Misión de Chichimecas* y que con ello se ha violado el derecho a la autoadscripción pues aun sabiendo de la presencia de comunidades indígenas, niega y vulnera el derecho de los ejercicios político-electorales (sic) al no reconocer a *Misión de Chichimecas* como indígena.

El concepto de agravio hecho valer es **infundado**, en virtud de que existen medios de prueba que llevan al convencimiento de que el *ayuntamiento* reconoce a *Misión de Chichimecas* como comunidad indígena.

Ello es así porque lo informado por el *ayuntamiento*⁷², el *INPI*⁷³, la licenciatura en Antropología de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Querétaro⁷⁴, Consejo Estatal Indígena de Guanajuato⁷⁵, la Secretaría de Educación de Guanajuato⁷⁶ y por el cronista municipal, coincidió en que es considerada indígena.

Además fue reconocida con tal calidad en el padrón llevado a cabo por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, publicado el dos de

⁷¹ Contenido en el segundo concepto de agravio.

⁷² Constancias visibles en las hojas 000316 a 000389 y 000507 a 000509.

⁷³ Constancias visibles en las hojas 000304 a 000306, 000602, 000608 a 000631 y 000639 a 000734.

⁷⁴ Constancias visibles en las hojas 000463 a 000472.

⁷⁵ Constancias visibles en las hojas 000390 a 000393.

⁷⁶ Constancias visibles en las hojas 0003531 a 000595.

noviembre de dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato⁷⁷.

Por otro lado, en lo que hace a la autoadscripción, basta el dicho de la persona para que se acredite esa condición.

De lo anterior, no es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido así. De tal suerte, quien se autoadscribe, no tiene la carga de la prueba sobre ello, pues no es una condición biológica o relacionada con ella, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural⁷⁸.

Así se concluye que la identificación no está sujeta a la aprobación del *ayuntamiento*, ni de cualquier otra autoridad, de ahí lo infundado del agravio.

2.12.2. La elección convocada y llevada a cabo por el *ayuntamiento*, para la designación de una delegación y subdelegación como autoridades auxiliares del municipio, correspondiente a *Misión de Chichimecas*, vulneró los derechos político-electorales de la citada comunidad por la trasgresión al principio de legalidad y la violación a su derecho a ser consultados previa, libre e informadamente⁷⁹.

El inconforme alega la violación a la estricta legalidad con la que tenía que haber actuado la autoridad, en virtud de que en ningún momento informaron ni consultaron a *Misión de Chichimecas* en su calidad de indígena, sobre los procedimientos de elección de representantes llamados delegados y subdelegados, pues se tenía que informar y consultar sobre la misma.

⁷⁷Constancia visible en la hoja 000538 del expediente.

⁷⁸ Criterio sostenido al resolver los expedientes SX-JDC-17/2020 y SX-JDC-21/2020 y acumulados, entre otros.

⁷⁹ Alegados en el primero, cuarto y sexto conceptos de agravio.

Además, manifestó que existió omisión de consulta en materia político-electoral como comunidad indígena.

Sostuvo que el presidente, la comisión municipal encargada de las elecciones y el regidor de asuntos indígenas, tuvieron que considerar el procedimiento relativo a la representación política que se describe en el oficio DJ117/2019 el cual señala que es responsabilidad del primero de los nombrados, cuidar y velar por los intereses de las elecciones, por lo que se generó una vulneración a los derechos político-electorales de las comunidades indígenas y de *Misión de Chichimecas*.

Manifestó la violación de los derechos político-electorales de *Misión de Chichimecas* en virtud de violentar su derecho a la autodeterminación al ignorar su petición de reconocimiento como su representante a Juan Baeza López, el cual fue elegido conforme por usos y costumbres, lo que se encuentra protegido de acuerdo a los artículos 2 de la *Constitución federal*, 26 de la *ley general* y 12 de la *ley de los pueblos indígenas*.

Los agravios hechos valer son **fundados**, en atención a lo siguiente:

En el sistema jurídico mexicano se prevén, al menos, dos modelos de gobierno y participación política de la población indígena a nivel municipal, que derivan principalmente, de lo dispuesto en el artículo 2 apartado A, bases I, III y VII de la *Constitución federal* y que atienden al reconocimiento de su derecho a la libre determinación y autonomía.

Dichos modelos pueden identificarse como:

Autóctono u originario, en el que se respeta y protege el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para autodeterminarse, mediante el reconocimiento de autoridades propias, de acuerdo con su sistema normativo (procedimientos y prácticas tradicionales, autoridades comunitarias y facultades). Esto es, en dicho modelo es la propia población indígena la que determina la forma de organización, los procedimientos, los tiempos, así como la estructura orgánica de su

gobierno, es decir, los cargos a elegir y su funcionamiento⁸⁰.

El integracionista (no forzado) o de acciones afirmativas, por medio del cual se establecen instrumentos que promueven y garantizan la participación de la población indígena en la dirección de los asuntos públicos el derecho de votar o de ser votado, o bien, el acceso a las funciones públicas, como se establece en el sistema jurídico codificado o legislado.

En él se busca garantizar la representatividad indígena dentro de un esquema o estructura de gobierno determinada en la legislación formal, en el caso a través de la representación indígena ante el ayuntamiento que deriva del reconocimiento contenido en artículo 2 apartado A, base VII de la *Constitución federal*⁸¹.

El sistema normativo electoral guanajuatense, actualmente, prevé la coexistencia de ambos modelos, en cuanto hace al ámbito municipal.

No obstante, cabe precisar que en la *ley de los pueblos indígenas* no se consideró alguna cuestión relativa al mecanismo para ejercitar el derecho de los pueblos, comunidades y grupos indígenas a elegir representantes delegacionales y subdelegacionales ante los ayuntamientos, que complementara las bases generales que se desprenden de la *ley orgánica* por lo que, como se explicará más adelante, si bien se considera que el mencionado derecho se enmarca dentro del modelo integracionista o de acciones afirmativas, corre a cargo del *ayuntamiento* la obligación de garantizarlo.

Bloque de constitucionalidad (disposiciones convencionales y constitucionales) y normativa legal general.

La *Sala Superior* ha sostenido en las sentencias⁸² dictadas en los *juicios*

⁸⁰ Dentro de los lugares en los que se encuentra implementado y se ha concretado dicho modelo son algunos municipios de Oaxaca; así como los municipios de Cherán en Michoacán y Ayutla de Los Libres, en Guerrero.

⁸¹ Ejemplos de este modelo son algunos municipios de Sonora, en los que se prevé la regiduría indígena o el Estado de México, mediante la elección de representantes indígenas ante los ayuntamientos.

⁸² Resoluciones disponibles para su consulta en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

ciudadanos SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-114/2017, ST-JDC-2/2017, ST-JDC-23/2017 y ST-JDC-79/2019, el reconocimiento, a nivel convencional, constitucional y legal general, de la composición pluricultural y pluriétnica de la nación, sustentada, originalmente, en sus pueblos indígenas y sus comunidades, cuya conciencia de identidad constituye un criterio fundamental, que tiene como efecto garantizarles a dichos pueblos y comunidades (incluidos grupos indígenas) su derecho a la libre determinación y autonomía⁸³, sin perjuicio de la unidad nacional, atendiendo a criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, así como de paridad de género.

Esto implica la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de sus competencias, los derechos humanos de dichos pueblos y comunidades indígenas, así como las equiparables a éstos, en apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad al artículo 1 párrafos primero a tercero y el 2 de la *Constitución federal*.

Un aspecto que deriva del reconocimiento constitucional de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es el derecho a elegir representantes para que éstos participen en la toma de decisiones, públicas o privadas⁸⁴, que afecten su esfera jurídica, para que en la deliberación correspondiente se tome en cuenta su sistema normativo⁸⁵, sus procedimientos y tradiciones⁸⁶.

⁸³ Por ejemplo, el supuesto contenido en la tesis XLII/2011, de rubro USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 72 y 73, así como en la [liga de internet](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=XLII/2011) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=XLII/2011>

⁸⁴ En tal sentido, la tesis CXLVI/2002 de rubro USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 212 y 213, así como en la [liga de internet](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXLVI/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXLVI/2002) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXLVI/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXLVI/2002>

⁸⁵ Véase la jurisprudencia 20/2014 de título COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29, así como en la [liga de internet](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=20/2014) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=20/2014>

⁸⁶ En ese tenor, las razones contenidas en la tesis LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Consecuentemente, el Estado debe promover y garantizar la democracia participativa indígena⁸⁷, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para procurar el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de las personas indígenas, entre los que destacan el de participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones y asuntos públicos y en la toma de decisiones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la *Constitución federal*; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸⁸; 2, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁸⁹; 1, 3, 4, 5, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas⁹⁰; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas⁹¹.

Ello puesto que esas decisiones pueden implicar cuestiones relacionadas con su desarrollo político, económico, social y cultural; disposición de servicios públicos, paz, seguridad, salud, tenencia, uso de la tierra; conservación, protección del medio ambiente, políticas de apoyo a grupos desfavorecidos, acceso equitativo a la jurisdicción así como el reconocimiento de su identidad y trato libre de discriminación⁹².

Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁸⁷ En atención a la tesis XLI/2015 de rubro DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 77 y 78, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2015>

⁸⁸ La adhesión de México al Pacto se realizó el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y el Decreto Promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

⁸⁹ Que entró en vigor en el Estado Mexicano, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa.

⁹⁰ Aprobada el trece de septiembre de dos mil siete.

⁹¹ Adoptado por el Estado Mexicano el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

⁹² Véanse las jurisprudencias 4/2012, intitulada COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19, así como 7/2013, de rubro PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Por tanto, los derechos instituidos a nivel convencional, constitucional y legal representan reglas mínimas para garantizar a la población indígena la supervivencia, la dignidad y el bienestar, los cuales deben interpretarse siempre con arreglo a los principios de justicia, democracia, respeto a los de igualdad, no discriminación, buena gobernanza, así como buena fe⁹³.

De ahí que el Estado, en todos sus niveles, tenga el deber de reconocer y garantizar el ejercicio de la prerrogativa de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir en los municipios, representantes ante los ayuntamientos que administren, gestionen y den seguimiento a las acciones públicas que incidan en la realidad de esa población, en concordancia con sus normas y cosmovisión⁹⁴.

Lo anterior con fundamento además en los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 9, 18, 19, 20, párrafo 1; 21, 23 a 38, y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; I, II, III, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, párrafo 3; XIV, párrafos 2 y 4; XV párrafos 2, 4, 5 y 6; XVI párrafo 4; XVIII, XIX, XX, párrafo 4; XXI párrafo 2; XXII, XXIII, XXIV, XXV, XIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXVI, párrafo segundo y XLI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁹⁵; 1 a 8, 12 a 15, 18, 24 a 31, y 33 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el 2, apartado A, base VII, de la *Constitución federal*.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁹³ Véase el contenido de la tesis LXV/2016 intitulada PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 119, 120 y 121, así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXV/2016>

⁹⁴ También véase la tesis CLII/2002 de rubro USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 213 y 214, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CLII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CLII/2002>

⁹⁵ Aprobada el quince de junio de dos mil dieciséis.

Por tanto, en la esfera de garantías de los pueblos y comunidades indígenas, contar con un representante ante el ayuntamiento implica el ejercicio de un derecho de primer orden para ellos.

Esto es así, ya que constituye el primer contacto que los pueblos y las comunidades indígenas tienen con el Estado, puesto que el municipio libre es la base de la división territorial de estos, el cual es gobernado por un ayuntamiento electo de manera popular, periódicamente, entre cuya competencia y el gobierno estatal no existe autoridad intermedia; con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con atribuciones para regular, en su régimen interior, lo relativo a su hacienda, jurisdicción, funciones, administración y prestación de servicios a su cargo, conforme a lo establecido por los artículos 2 apartado A, fracción VII y 115 de la *Constitución federal*.

Normativa local (Constitución y legislación del Estado de Guanajuato).

A nivel constitucional y legal, se establecen las bases y los principios en los que se reconocen los derechos y las categorías de esta materia⁹⁶:

- La composición pluricultural y plurilingüe originaria de la entidad, sustentada en sus pueblos indígenas.
- La conciencia de su identidad como criterio fundamental para determinar a quienes se aplican estas disposiciones⁹⁷.
- La identificación y delimitación de las comunidades integrantes de los pueblos indígenas, con base en criterios relativos a la identidad étnica, a los aspectos social, económico, cultural, territorial, de autodeterminación y autonomía o autogobierno, así como etnolingüístico⁹⁸.

⁹⁶ Artículos 1 y 2 de la *Constitución local*.

⁹⁷ Artículo 4 de la *ley de los pueblos indígenas*.

⁹⁸ Artículo 2 de la *Constitución local*.

- Su libre determinación, la autonomía y el autogobierno, su organización social, económica, política y cultural; sus propios sistemas normativos, la elección de sus autoridades y representantes, la preservación de su cultura, su lengua y su identidad; la elección de sus representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, el acceso pleno a la jurisdicción estatal; la consulta libre, previa e informada, respecto de las medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles.

De una interpretación sistemática de la normativa citada, se puede advertir que en relación con la materia de la representación indígena ante los ayuntamientos en el Estado, se reconocen los siguientes sujetos jurídicos:

A. Activos (titulares del derecho). Esencialmente son las personas que conforman los pueblos, las comunidades y los grupos indígenas que se encuentren en un municipio, los cuales se conceptualizan⁹⁹:

- Comunidad indígena: es aquella que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Pueblo indígena: es aquél que desciende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, o parte de ellas.

B. Pasivo. El ayuntamiento sobre el que recaen deberes de índole convencional, constitucional y legal, en favor de los sujetos activos, pues es dicho ente público el que ejerce el gobierno municipal y ante quien la población indígena tiene derecho a contar con representantes.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, apartado A, base VII y 115 de la *Constitución federal*; 12 de la *ley de pueblos indígenas* y 26 de la

⁹⁹ Artículo 6 de la *ley de pueblos indígenas*.

ley general.

Ahora bien, ese reconocimiento de los derechos, categorías y sujetos precisados, respecto de la elección de representantes en aquellos municipios con población indígena, a cargo de los pueblos, comunidades y grupos respectivos, constituyen las bases generales que imponen un mínimo de deberes y obligaciones jurídicas para la autoridad.

Esto es, el ayuntamiento debe garantizar a los sujetos activos el ejercicio oportuno del derecho a elegir un representante ante él, es decir, a los pueblos, comunidades o grupos indígenas que formen parte de la población del municipio.

Para lograr esa finalidad, antes de la reforma¹⁰⁰ hecha a la *ley orgánica*, de acuerdo con el artículo 141 de la citada normativa, se estableció la figura de delegados y subdelegados municipales como autoridades auxiliares del *ayuntamiento* y del presidente municipal, en el territorio asignado a la delegación.

La elección de estas contribuye a la atención de la obligación de desarrollar prácticas estatales para la observación efectiva de los derechos y libertades en favor de la población indígena.¹⁰¹

La idea de que el derecho de la parte actora y de la comunidad a la que pertenece, de contar con una representación ante el ayuntamiento, constituye un vínculo de primer orden para gestionar la atención de las necesidades comunitarias, así como de los intereses de desarrollo y participación política.

Para alcanzar ese objetivo, el ayuntamiento contaba con competencia y atribuciones para emitir normativa tendente a regular la administración y correcto funcionamiento de la vida pública municipal. En concreto, se encuentra obligado a ejercer esas facultades con el objeto de garantizar

¹⁰⁰ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el día veintinueve de mayo de dos mil veinte.

¹⁰¹ En tal sentido, véase lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* en 2006. Consultable en la página de internet: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

el derecho de la comunidad indígena, a elegir a su representante ante dicho ente de gobierno.

Es decir, no se trataba de una potestad u opción a cargo del ayuntamiento sino del cumplimiento ineludible de un deber, pues para ello le habían sido conferidas facultades expresas, entre otras:

- La armonización en materia de derechos humanos, atendiendo a sus necesidades, según sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera.
- La regulación exclusiva de los aspectos medulares del desarrollo del municipio de acuerdo con su realidad, necesidades, proyectos y objetivos.
- La expedición de las normas reglamentarias que establezcan las formas y procedimientos que garanticen mayor participación a la ciudadanía en el quehacer municipal, a efecto de que puedan expresar su aprobación o rechazo a los actos del ayuntamiento, respecto de los bandos, reglamentos, circulares, o disposiciones administrativas de observancia general.
- La vigilancia, aplicación y aseguramiento del pleno respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito municipal.
- La preservación de la cultura, derechos lingüísticos y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas, su protección legal y tomar en cuenta su opinión para la formulación de los planes de desarrollo, en los asuntos y acuerdos que les afecten.

Por lo expuesto, el *ayuntamiento* no se encontraba limitado para que en ejercicio de sus facultades, así como en cumplimiento al mandato constitucional que deriva del reconocimiento y garantía del derecho de los integrantes de *Misión de Chichimecas* a contar con un representante

delegacional ante el ayuntamiento, realice la invitación o llamamiento (convocatoria) a los integrantes de dicha comunidad para que elijan a la persona que habrá de representarles.

Al efecto, no existía impedimento para que la autoridad cumpliera con su obligación, pues en la *ley orgánica* se establecían las bases generales y los límites conforme a las cuales el ayuntamiento debía convocar a la comunidad de referencia al proceso electivo de su representación ante dicho órgano, circunstancia que justificaba plenamente su actuación.¹⁰²

Ello porque dentro de sus funciones podía establecer el procedimiento de convocatoria para la elección de los titulares de la delegación y subdelegación, los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos, los periodos en que deban efectuarse las elecciones, el tiempo que durarán en su encargo y las causas de remoción justificadas, del delegado y subdelegado.

En esa tesitura, el ayuntamiento no estaba tomando una decisión de política pública estatal, sino acatando los principios y mandatos, así como las bases generales que establecen el reconocimiento y garantía del derecho de los pueblos, comunidades y grupos indígenas de contar con representación ante el ayuntamiento¹⁰³.

La aplicación de acciones y medidas, así como de normativa por parte del ayuntamiento, tendente a garantizar la implementación del derecho de la comunidad indígena, para elegir a su representante, atendería a los principios de seguridad jurídica y legalidad evitando con ello una actitud arbitraria que pudiera trasgredir los límites de la regularidad constitucional y legal, así como incidir negativamente en las garantías de esa población.

Esto es, el *ayuntamiento* definía el qué (la elección de la representación indígena), el quién (el ayuntamiento y la comunidad indígena), el dónde

¹⁰² Tomando en consideración que el acto reclamado se verificó en ejercicio de las facultades conferidas al ayuntamiento hasta antes de la reforma hecha a la ley orgánica, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato del día veintinueve de mayo de dos mil veinte.

¹⁰³ Criterio que fue invocado para resolver el expediente ST-JDC-118/2019, entre otros.

(en la demarcación del pueblo, comunidad o grupo indígena de que se trate) y el cuándo (máximo, durante los primeros seis meses de ejercicio del ayuntamiento entrante, a efecto de permitir la participación de la representación indígena, en la elaboración de los distintos planes y programas de desarrollo municipal), por lo que corresponde al ayuntamiento su desarrollo, mediante la ejecución y concreción del supuesto jurídico regulado en la ley, es decir, el cómo (por medio de la convocatoria a elección de representante, el reconocimiento de la persona elegida y la implementación de medidas para su eficaz desempeño) para asegurar la participación ciudadana y vecinal en la vida pública del municipio.

Ello no implicaba que contara con atribuciones para imponer reglas que incidan en la forma en que la comunidad debe elegir a sus representantes, puesto que ésta, conforme a su autonomía y autodeterminación deberá hacerlo por sí misma, sin embargo, la actuación de dicha autoridad al convocar a la elección del representante así como la precisión de los parámetros a los que dará seguimiento para garantizar el respeto de los derechos humanos de la población indígena que activa o pasivamente participe presupone condiciones para garantizar el reconocimiento y efectivo ejercicio de la representación que resulte elegida por la comunidad.

Incluso, para cumplir con tal obligación el *ayuntamiento* no necesitaba de estudios demográficos y sociales¹⁰⁴ o de un estudio antropológico, pues en la propia *ley de los pueblos indígenas* están determinadas las pertenecientes a San Luis de la Paz, además se presupone que conoce su composición poblacional así como las necesidades y problemáticas de quienes habitan el municipio.

No obstante, para estar en condiciones de convocar a la elección de la representación indígena, en el caso concreto, el *ayuntamiento* requería de la práctica de una consulta previa, libre e informada, dirigida a la totalidad de esa población, en la que se expusiera la finalidad de la convocatoria, detallando la coexistencia de los sistemas de

¹⁰⁴ Criterio similar fue invocado al resolver el expediente ST-JDC-118/2019.

representación a que se ha hecho referencia, máxime que está acreditado que desde hace varios años existe un conflicto permanente en relación a la elección de la persona titular de la delegación y subdelegación.

Resultan trascendentes los escritos presentados por el presidente municipal y los terceros interesados, al señalar que es uso y costumbre el realizar la “consulta pública” a *Misión de Chichimecas* mediante el sufragio libre, secreto y universal, por lo que se auxilian del *Instituto* para la realización del citado “proceso electoral” y que así es como se ha hecho en las pasadas administraciones municipales¹⁰⁵ y anteriormente no había sido controvertido.

Con esto queda acreditado que el *ayuntamiento* realizó la “consulta pública” para elegir a quienes habrían de ostentar los cargos de autoridades auxiliares ante el municipio sin reparar en el derecho que tiene la comunidad indígena a ser consultada en forma previa e informada a la toma de esa decisión, no obstante sea llevada a través de un procedimiento de elección público, pues con independencia del nombre que se les asigne a los representantes, coexisten dos sistemas de selección de los mismos: el correspondiente a la comunidad y el emanado del orden jurídico vigente.

La *Sala Superior* ha considerado que la consulta previa es imprescindible tratándose de la adopción, aplicación o emisión de alguna medida susceptible de afectar directamente los intereses de la comunidad, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Para acreditar lo anterior ofrecieron como pruebas de su parte las siguientes: copia certificada del documento “COMISION ESPECIAL PARA ATENDER PROBLEMÁTICA EN MISION DE CHICHIMECAS, RESPECTO DEL CAMBIO DE DELEGADOS MUNICIPALES” del doce de mayo de dos mil diez; y proceso de elección para delegado y subdelegado en “Misión de Chichimecas” del año dos mil trece, los cuales obran de la hoja 000810 a 000826 del expediente.

¹⁰⁶ Criterio establecido en la jurisprudencia 37/2015 de rubro: “CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”, Visible en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2015&tpoBusqueda=S&sWord=37/2015>.

Asimismo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece como un deber realizar una consulta previa, libre e informada, cuando exista una medida administrativa o legislativa que sea susceptible de afectarlos.

Entonces, el derecho a la consulta implica tres aspectos fundamentales: a) está internacionalmente reconocido a favor de pueblos indígenas y los Estados deben garantizar su observancia en el ámbito interno; b) está prevista para escuchar la voz de los pueblos ante aquellas situaciones que les afecten sus intereses; y c) implica establecer un diálogo entre el Estado y los pueblos, con el objetivo de poner fin a la exclusión en la toma de decisiones¹⁰⁷.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado también la vinculación de las garantías de participación política (artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) con otros de las comunidades y pueblos indígenas derivados de su autonomía, entre ellos, el de consulta¹⁰⁸.

En ese sentido el Estado debe consultar de manera previa a las comunidades indígenas, respecto de todas aquellas decisiones que

¹⁰⁷ El derecho a la consulta implica tres premisas fundamentales: "...la primera es que la consulta es un derecho internacionalmente reconocido a favor de pueblos indígenas, y, como tal, es obligación de los Estados garantizar su observancia en el ámbito interno; la segunda es que la consulta está prevista para escuchar la voz de los pueblos ante aquellas situaciones que impliquen una afectación a sus derechos e intereses, pudiendo ser éstas: reformas legales, implementación de proyectos extractivos y de aprovechamiento de recursos naturales y/o cualquier otro proyecto de desarrollo; la tercera es que la consulta implica establecer un diálogo entre el Estado y los pueblos, con el objetivo de poner fin a la exclusión en la toma de decisiones". Véase JULIÁN SANTIAGO, José Juan. 2011. El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), pág. 10.

¹⁰⁸ Así, por ejemplo, al resolver el *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, la Corte Interamericana recordó que el artículo 23, de la Convención Americana (relativo a los derechos políticos) dispone el deber de gozar de los derechos y oportunidades "de participar en la dirección de los asuntos públicos [...]" y por tanto, que "la participación en la conservación del medio ambiente para las comunidades indígenas resulta no sólo en un asunto de interés público sino parte del ejercicio de su derecho como pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus derechos, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones"; en consecuencia, el tribunal interamericano concluyó que "la falta de mecanismos expresos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono [...], configura una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivas tales medidas, a fin de garantizar el derecho a la propiedad colectiva, a la identidad cultural y a los derechos políticos, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono". Véase *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 196 y 197.

involucren su interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, para lo cual deberá desarrollar mecanismos de consulta que garanticen la participación directa y activa de quienes conformen esas colectividades.

De esta manera, la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les conciernen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y tomar en cuenta la opinión de las mismas a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses.

Por lo que conforme al artículo 2 de la *Constitución federal* y a los tratados internacionales de los que México forma parte, las autoridades deben realizar consultas previas e informadas a los pueblos originarios involucrados a fin de respetar sus derechos de libre determinación y autogobierno para que definan la forma en la que habrán de elegir a sus representantes ante los órganos de gobierno o a sus autoridades¹⁰⁹.

Bajo este parámetro, lo fundado del agravio, radica en que para estar en condiciones de convocar a la elección de la representación indígena, el *ayuntamiento* debió llevar a cabo la práctica de una consulta previa e informada dirigida a la totalidad de la citada comunidad, en la que se expusiera la finalidad de la convocatoria, detallando la coexistencia de los sistemas de representación que tienen a su alcance, es decir, explicarles que pueden elegir a su representante apegado a su sistema normativo interno así como que también podrán participar bajo los lineamientos que para tal efecto se emita, destacándoles que incluso, de resultar ser la voluntad general en la elección, la representación ante el municipio, podría ser coincidente a la que ellos eligieron bajo sus usos y costumbres.¹¹⁰

Esto es, el *ayuntamiento* debió informarles que con independencia del

¹⁰⁹ Similar criterio adoptó la *Sala Superior* en el SUP-JDC-1865/2015.

¹¹⁰ Ello hasta antes de la reforma a la *ley orgánica* publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el día veintinueve de mayo de dos mil veinte.

derecho que les asiste de elegir a sus representantes conforme a su sistema normativo interno, tienen el derecho de participar en la convocatoria expedida por él para elegir al delegado y subdelegado municipal, debido a la coexistencia de ambos mecanismos.

Lo anterior, máxime que está acreditado que en la comunidad existe un conflicto permanente con relación a la elección de quien ha de desempeñarse como delegado y subdelegado ante el *ayuntamiento*, problemática de la que ese órgano de gobierno no puede alegar desconocimiento.

La *Sala Superior* ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna de su garantía a la participación política de las personas integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su libre determinación, así como evitar imposiciones que le resulten ajenas¹¹¹.

Cuando se involucran los derechos político-electorales de pueblos indígenas, llamados originarios y de sus integrantes, las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con una perspectiva intercultural¹¹², de ahí que en este asunto, se aplique tal parámetro¹¹³.

El reconocimiento de las diferencias entre las personas y los grupos es la base para combatir la discriminación, porque permite considerar las desigualdades en los hechos para lograr la igualdad entre ellos.¹¹⁴

¹¹¹ Véase la jurisprudencia 9/2014 de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*. Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>

¹¹² En los términos expuestos en esta resolución en el apartado 2.2.1.

¹¹³ En ese sentido, el sistema jurídico aplicable en México reconoce la diferencia cultural de los pueblos y personas indígenas y, en consecuencia, reconoce a dichos grupos determinados derechos humanos que tienen como finalidad impedir su discriminación y lograr la igualdad sustantiva, criterio sostenido en el SUP-REC-38/2017.

¹¹⁴ La *Suprema Corte* se ha pronunciado en la Jurisprudencia 1a./J.125/2017 (10a.) de rubro: *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO*. Consultable en la liga de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=100000000000&Expresion=XLI%2F2014&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2005530&Hit=3&IDs=2007551,2006392,2005530&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Por ello, este *tribunal* aborda el asunto desde una perspectiva intercultural, es decir tomando en cuenta que la elección convocada por el *ayuntamiento* se realizó sin que mediara una consulta previa hacia la comunidad por lo que no es jurídicamente correcto aplicar única o preponderantemente el marco normativo ordinario utilizado en las elecciones reguladas legalmente, dado que es un principio constitucional el respeto a la autonomía de las comunidades tradicionales y de sus prácticas, sin que ello implique el desconocimiento del orden jurídico nacional o la fijación de reglas¹¹⁵.

Ahora bien como se indicó, la elección del delegado y subdelegada municipal al referirse a un territorio fundamentalmente indígena debió realizarse previa consulta sobre las finalidades de ese procedimiento, la coexistencia de los sistemas electivos así como del método a aplicar.

Esto porque el derecho a la consulta previa, libre e informada implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Lo anterior encuentra apoyo en lo establecido por la Primera Sala de la *Suprema Corte* en la tesis CCXXXVII/2013 de rubro "*COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA*

¹¹⁵ Al respecto la *Sala Superior* en el juicio SUP-REC-19/2014 señaló lo siguiente: "... Ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución federal, como en la local así como por el derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial..."

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Criterio sostenido en el caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

*SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES*¹¹⁶, así como en la jurisprudencia 37/2015 ya citada.

Es preciso señalar que, en el sistema mexicano conviven tanto las elecciones constitucionales como las consuetudinarias, sin embargo, cuando un proceso electivo legal tenga implicaciones en los intereses de las comunidades indígenas debe mediar la consulta al pueblo originario, además de realizar un ejercicio de ponderación de las normas involucradas a fin de tutelar su derecho fundamental a la libre determinación y autonomía.

De este modo, la consulta se encuentra inmersa y forma parte integral del diverso a la autodeterminación como un aspecto externo, esto es, de la forma como se relacionan las comunidades y pueblos indígenas con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, ya que a través de su ejercicio se busca que el Estado tome en cuenta las necesidades, intereses y prioridades de dichas poblaciones en la formulación de las políticas públicas y en el ejercicio de las acciones que las involucran¹¹⁷.

Por lo anterior la *Sala Superior* ha considerado que la consulta previa constituye un derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: es una garantía procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de prerrogativas de dichos sujetos y que tiene el carácter de sustantivo, en cuanto expresión concreta a la libre determinación¹¹⁸.

Con él se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles su participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

¹¹⁶ Consultable en la dirección electrónica: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CCXXXVI%2F2013&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004170&Hit=1&IDs=2004170&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹¹⁷ Similar criterio adoptó la *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JDC-525/2014 y su acumulado.

¹¹⁸ Criterio sostenido en el SUP-REC-682/2018.

Sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto es así, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones que no integraban a las comunidades indígenas en una relación con el Estado.

Así el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos pasivos de decisiones ya tomadas¹¹⁹.

Además, el artículo 1 de la *Constitución local*, contempla el reconocimiento del Estado de Guanajuato a los pueblos originarios, así como el deber de garantizar su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta¹²⁰.

¹¹⁹ Criterio desarrollado en la sentencia SUP-JDC-1865/2015.

¹²⁰ Artículo 1.- ...

Son pueblos indígenas, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del País al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en el estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia, tomando en cuenta los principios generales del artículo 2º de la Constitución Federal y criterios etnolingüísticos y de asentamientos físicos.

Por su parte el numeral 13 de la *ley orgánica* señala que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los ayuntamientos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la *Constitución federal*¹²¹.

Asimismo, la *ley orgánica* señalaba que los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del *ayuntamiento* y del presidente municipal, en territorio asignado¹²².

En ese sentido, el proceso de elección realizado por el *ayuntamiento*, estaba encaminado a elegir a quien ocupará la delegación y subdelegación de la comunidad indígena y sus funciones como autoridad auxiliar del municipio de San Luis de la Paz, únicamente las podrá ejercer dentro del territorio que ocupa dicha comunidad.

Conforme a la normativa el presidente municipal tenía la atribución de proponer a las personas que sean nombradas delegado y subdelegado¹²³, la que es violatoria de los derechos político-electorales respecto de pueblos indígenas.

¹²¹ Artículo 13. En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los ayuntamientos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, promoverán que la educación básica y media superior que se imparta, sea tanto en idioma español como en la lengua indígena correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores, los ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia.

¹²² De conformidad con el texto del Artículo 141, aplicable al caso concreto hasta antes de la reforma de veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Para el nombramiento o la ratificación de los delegados y subdelegados municipales, se requerirá la mayoría absoluta del Ayuntamiento.

Para efecto de formular, la propuesta de delegados y subdelegados municipales, el Presidente Municipal podrá optar por realizar una "consulta pública" previa a los habitantes de la delegación, cuya metodología deberá aprobarse por el Ayuntamiento. En el supuesto de que el presidente en su propuesta atienda al resultado de la consulta, la aprobación será por mayoría simple del Ayuntamiento.

Los delegados y subdelegados municipales durarán en su cargo tres años, salvo renuncia o destitución por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Cuando la propuesta de destitución la formule el Presidente Municipal, se requerirá para su aprobación la mayoría absoluta del Ayuntamiento; y

II. Cuando la propuesta de destitución sea formulada por la mayoría absoluta del Ayuntamiento, se requerirá para su aprobación la mayoría calificada del mismo.

¹²³ Ello conforme a lo establecido en la *ley orgánica*.

No obstante, en la hipótesis de que el presidente municipal determinara que se hiciera una consulta para elegirlo en una demarcación específicamente indígena, entonces, esa convocatoria deberá estar apegada a la norma constitucional, legal y convencional, en razón a que en el ámbito de sus competencias, el ayuntamiento debe velar por el respeto a los derechos humanos de esa comunidad indígena. Siendo que en el caso, no se realizó bajo el parámetro citado.

El diez de abril de dos mil diecinueve por acuerdo del *ayuntamiento*, se aprobó la convocatoria para el proceso de elección de delegado y subdelegado, sin embargo, en dicha convocatoria se omitió ordenar una consulta previa para consensar si la comunidad indígena estaba de acuerdo en el método de selección e informarle sobre la coexistencia de los sistemas electivos respecto de la figura de su representante.

Sin satisfacer esas exigencias, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve se celebró la elección municipal para elegir a la persona titular de la delegación y subdelegación.

Por razón de lo expuesto, la elección delegacional y subdelegacional municipal debe declararse inválida al haberse omitido la consulta previa precisada.

En abundamiento, es necesario consultar de manera previa, libre e informada a la comunidad indígena sobre el procedimiento de elección que se convoca para seleccionar a esos funcionarios municipales, pues con ello se protege su derecho a la participación política, de votar y ser votado, a la no discriminación, universalidad del voto, conforme a los artículos 1 y 2 de la *Constitución federal* y en concordancia con el 13 de la *ley orgánica*, por lo que la omisión de consulta previa constituye una violación.

De ahí que se estime que la ausencia de consulta previa a la comunidad indígena justifica dejar sin efectos el proceso de elección municipal realizada por el *ayuntamiento*, pues es un aspecto imprescindible del

proceso electivo, tratándose de comunidades indígenas y en el caso, tomando en cuenta que además existe un conflicto intracomunitario.

El artículo 2 de la *Constitución federal* establece un ámbito de protección especial para garantizar que las personas de estas comunidades cuenten con la protección necesaria y los medios que garanticen el acceso pleno a sus derechos, a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados¹²⁴.

Para el *tribunal* la falta de consulta previa constituye una transgresión al reconocimiento constitucional de la comunidad indígena y de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con la participación política efectiva por conducto de instituciones y autoridades propias.

Entonces, con independencia del método elegido para llevar a cabo la designación de la delegación y subdelegación de la comunidad indígena, se debió efectuar la consulta previa porque esa determinación les impacta en sus intereses y sólo de esta forma habría respetado su

¹²⁴ Ese reconocimiento, se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional. En ese tenor se han emitido diversos instrumentos internacionales:

- El Convenio 169 prevé, entre otras disposiciones, que los gobiernos deben desarrollar medidas que: a) aseguren a los integrantes de comunidades tradicionales a gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; b) promuevan la completa efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones; y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población.

Asimismo, que debe garantizarse su protección cuando se violen sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

- La "*Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas*" (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1992) impone a los Estados adoptar medidas a fin de promover el conocimiento de la historia, tradiciones, lengua y la cultura de los grupos minoritarios.

- La "*Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas*" (aprobada el 13 de septiembre de 2007) señala, entre otras cuestiones, que los pueblos originarios tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado y que tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión a sus derechos individuales y colectivos.

derecho constitucional de autonomía, libre determinación y a sus sistemas normativos.

En efecto, la autoridad responsable perdió de vista el derecho de los pueblos, comunidades y grupos indígenas a contar con una representación efectiva en los órganos de gobierno, así como el deber de los entes públicos de garantizarlo, porque constituye una vía institucional para contribuir a que el desarrollo de ellos se realice en un ambiente de paz social, por lo que no debió consentir una constante transgresión a los derechos humanos de quienes integran la comunidad, mucho menos bajo la defensa de que *siempre se ha llevado de ese modo y que no había sido impugnado*, pues el ayuntamiento está obligado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por los motivos precisados se invalida la elección de delegado y subdelegada municipal realizada por el ayuntamiento en *Misión de Chichimecas*, al vulnerar sus derechos político-electorales así como el de consulta previa, libre e informada.

2.12.3. Ineficacia en el proceso de elección llevado por la comunidad indígena *Misión de Chichimecas* para elegir a sus representantes ante el ayuntamiento por la violación al principio de universalidad del voto¹²⁵ y no hacerlo bajo el sistema de usos y costumbres del pueblo originario.

El quejoso señala la omisión de reconocimiento de los actos emitidos como comunidad indígena de acuerdo a sus usos y costumbres, en función que la autoridad municipal no atendió a la solicitud realizada en reiteradas fechas, siendo la más importante la señalada el dos de septiembre de dos mil diecinueve pues tuvo que dar respuesta por escrito de manera fundada y motivada, sin que así lo hiciera.

¹²⁵ Alegados en el tercer y quinto conceptos de agravio.

Por otro lado, señala que se violaron sus derechos político-electorales pues de acuerdo al artículo 2 de la *Constitución federal* y la *ley de los pueblos indígenas*, se reconoce el derecho de designar de manera libre y según sus usos y costumbres a sus representantes ante el ayuntamiento, que le causa lesión la manera en que se desarrollaron las actividades por parte del municipio en relación a la indebida e ilegal elección de delegado y subdelegado de la comunidad pues ya se le había informado sobre la decisión tomada al respecto así como por desconocer el nombramiento que la asamblea comunitaria designó en su persona, al pasar por alto la decisión colectiva de la comunidad indígena.

Los conceptos de agravio son **infundados**¹²⁶ por lo siguiente:

Como ya se ha referido, el artículo 1 párrafo segundo, de la *Constitución federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El numeral 2 del mismo ordenamiento, en sus primeros párrafos, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

¹²⁶ De conformidad con los criterios asumidos al resolver los expedientes SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-98/2017 y SX-JDC-136/2017 acumulados, entre otros.

Conforme con la previsión del artículo dispositivo citado apartado A, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Por su parte, la fracción III del mismo apartado, señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

No obstante, también dispone que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Además, en la fracción VII, señala que los pueblos y comunidades, como parte de su libre determinación, tienen autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

En esta misma línea, el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que en ejercicio de sus derechos a la libre determinación, lo tienen también a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Asimismo, el numeral 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

El artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone que tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas convencionales de derechos humanos.

A su vez, la *Constitución local*, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 1 y 2.

Dichos numerales, en esencia, señalan que el Estado de Guanajuato tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos o comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado, en el marco del orden jurídico vigente y desde luego, gozan de derechos sociales. Además, se reconocen sus sistemas normativos internos.

En esa lógica, se advierte que, si bien los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades de conformidad con sus prácticas tradicionales, dicho ejercicio está restringido pues en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades.

Por otro lado, el principio de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona se encuentra en aptitud de ejercer tal derecho en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean estos federales, estatales o municipales.

Ello, sin que para tales efectos sean relevantes otras condiciones sociales y personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación o rendimiento.

Incluso, aun las elecciones efectuadas en el régimen de los sistemas normativos internos no serán válidas cuando impliquen actividades que vulneren ese principio.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 37/2014, de rubro *“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”*¹²⁷.

Por su parte, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de ellos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque su interpretación no puede ser en el sentido de limitarlos.

La *Suprema Corte* en la tesis aislada de rubro *“DERECHOS*

¹²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65 y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2014&tpoBusqueda=S&sWord=37/2014>

*ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO*¹²⁸ sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que se debe avanzar en su protección.

La *Sala Superior* ha definido que el sufragio es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

Por su parte, en el caso de las comunidades indígenas debe entenderse que son las reglas propias del sistema normativo interno las que delimitan el ejercicio de ese derecho.

En suma, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas o impuestas por los ordenamientos jurídicos nacionales y/o estatales, la ciudadanía está en aptitud jurídica de ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo, a fin de renovar a quienes han de acceder a los órganos públicos de representación popular en el contexto del Estado Mexicano, con independencia de que esos órganos de representación, sean federales,

¹²⁸ Consultable en

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8f8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=DERECHOS%2520ADQUIRIDOS%2520Y%2520EXPECTATIVAS%2520DE%2520DERECHOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=49&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=305958&Hit=38&IDs=184753,185840,185770,189154,189461,189448,189974,202680,214988,223479,230767,232511,250796,253908,233185,257483,368287,305958,346975,375022&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

estatales o municipales, ya sean regidas por el derecho formal o por sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

Esto es, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a todas las personas que la integran y que tienen la condición de pobladores originarios, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, lo que se convierte en la violación al derecho a no ser discriminado injustamente.

Es importante precisar que la universalidad del voto se refiere a que todos los que la integran puedan votar y ser votados, destacando que para hacerlo, deberán tener la calidad de indígenas pertenecientes a dicha comunidad y hacerlo bajo el mecanismo que contemple su sistema normativo interno.

En el caso concreto al acreditarse que la *elección de representante indígena en Misión de Chichimecas*, bajo lo que se denominó “elección del delegado y subdelegado municipal”, se realizó sin la participación de toda la comunidad indígena, es decir, sin la intervención de los dos grupos que la integran así como tampoco fue llevada bajo un procedimiento de usos y costumbres, donde se señale la exclusiva participación de las personas que integran el pueblo originario.

Ya que no se convocó a la totalidad de la comunidad indígena, lo que se tradujo en que no se permitiera que todas las personas que la habitan, participaran en la elección, aun cuando tienen su derecho reconocido de manera previa y que es inherente a sus pobladores originarios.

Esto es así pues no obra constancia en la que, al menos indiciariamente, se acredite que el “grupo que convocó y organizó” la *elección comunitaria*, realizó el llamamiento a participar a quienes integran la comunidad indígena, incluidos aquellos disidentes a la postura de su movimiento, pues si bien asentaron en los documentos de fechas quince y veintidós de mayo y tres de junio de dos mil diecinueve¹²⁹, que se dio a

¹²⁹ Constancias visibles en las hojas 000042 a 000053, 000054 a 000067 y 000068 a 000084.

saber mediante perifoneo efectuado días antes de cada reunión, de las constancias del expediente no se puede deducir que este anuncio fue realizado en la totalidad de la comunidad indígena.

Además, de la visita hecha a la comunidad¹³⁰ se obtuvo que los perifoneos son pagados por parte interesada, quien determina por dónde y cuántos días se hará la difusión del aviso a la comunidad, de ahí que tampoco sea posible deducir que los anuncios relativos a la elección que se llevó a cabo, fue realizada en todo el territorio de *Misión de Chichimecas*.

Por otro lado, considerando los contextos geográfico y social en que se ubica la comunidad, dividida en dos áreas por la construcción de una carretera así como la destacada inconformidad plenamente identificada y reconocida por quien se ostentó como representante de *Misión de Chichimecas*, no permite deducir que la comunicación de la elección interna fue llevada a cabo en la totalidad de la comunidad.

Respecto a la división geográfica de la comunidad, se destaca que con la visita al lugar¹³¹ realizada el cinco de junio del año en curso, se pudo apreciar la evidente separación espacial entre las dos fracciones de la comunidad, marcada por la carretera que atraviesa la comunidad, lo que se ilustra con el siguiente mapa:



De esta manera, se concluye que el “proceso de elección” a través del

¹³⁰ Constancia visible en las hojas 000919 a 000936 del expediente.

¹³¹ Visita *in situ*.

que se designó a Juan Baeza López se desarrolló soslayando la existencia de un conflicto intracomunitario respecto de la elección de representantes, pretendiendo omitir la participación de los disidentes y buscando el reconocimiento de un proceso viciado en el que se asumiera como válido, un mecanismo de elección que la comunidad no considera tradicional.

Al respecto, obra información que acredita que en *Misión de Chichimecas* no hay establecido un mecanismo exclusivo para la elección de sus representantes o autoridades bajo el sistema normativo interno, destacándose que incluso se habla de diferencias entre la concepción de éstas, entre la “Misión de Arriba” y la “Misión de Abajo”.

Esta discrepancia y falta de acuerdo comunitario quedó acreditado tanto en la visita al lugar realizada el cinco de junio de dos mil veinte¹³² como en los diversos escritos¹³³ firmados por Juan Baeza López, dirigidos a varios integrantes del *ayuntamiento* a través de los que solicita en carácter de urgente, audiencia con los integrantes del referido órgano, con la finalidad de *tratar el asunto relativo a la designación de su delegado*, precisando lo siguiente:

“...En esta ocasión queremos solicitar que los únicos que podamos hablar sean, usted como presidente municipal, los regidores del H. Ayuntamiento y nosotros como grupo, para evitar cualquier confrontación con gente de nuestra misma comunidad, si el otro grupo inconforme con lo que hicimos en la comunidad quiere participar, que sea en otro momento.”

De lo anterior, es claro que el proceso de elección de su representante se llevó a cabo en forma irregular, lo que hace posible deducir que se vulneraron los derechos político-electorales de aquellos miembros de la comunidad que disienten del mecanismo y resultado producido, lo que trastoca el principio de universalidad del voto¹³⁴.

De ahí que sea válido considerar ineficaz la elección comunitaria llevada a cabo en *Misión de Chichimecas* pues lo contrario constituiría un

¹³² Constancia visible en las hojas 000919 a 000936 del expediente.

¹³³ Constancias visibles en las hojas 000129 a 000139.

¹³⁴ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 37/2014, de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”.

retroceso, ya que se busca la inclusión paulatina de las comunidades indígenas en la participación política, donde asumir como válida una elección comunitaria irregular, significaría una ilegalidad y la transgresión al principio de progresividad de los derechos adquiridos.

Esto porque el principio de progresividad consiste en que, una vez que se ha adquirido un derecho de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o deterioro, pues incurrir en un acto así significaría una interpretación o aplicación regresiva, lo cual es contrario a tal principio que ordena un avance en su protección.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte* con el rubro “*PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS*”¹³⁵.

Establece además que, en congruencia con el principio de progresividad, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la *Constitución federal* como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

De ahí que, al haberse reconocido y adquirido un derecho, no es válido retrotraer o disminuir sus efectos, dado que se traduciría en una regresión en perjuicio del derecho previamente adquirido.

Por lo anterior, no se puede convalidar una elección en la cual se excluyó la participación de quienes integran *Misión de Chichimecas*, pese a que tienen el derecho de participar para votar y ser votados, ya que tal determinación atentaría en contra del principio de progresividad.

¹³⁵ Consultable en:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e14040404040&Apendice=10000000000&Expresion=principio%2520de%2520progresividad%2520de%2520los%2520derechos%2520humanos%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=115&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015305&Hit=28&IDs=2016815,2016802,2016486,2015805,2015623,2015608,2015306,2015305,2015304,2015296,2015181,2014795,2014218,2014183,2014129,2014124,2014036,2013904,2013564,2013217&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tem a=

Además de una interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la *Constitución federal*, se obtiene que la modificación del sistema normativo interno de las comunidades indígenas surte plenos efectos jurídicos desde el momento en que existen actos que acrediten de manera evidente tal modificación, pero en este caso, no son coincidentes en la manera en que deben elegir a sus representantes o autoridades bajo dicho sistema.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la determinación de que no le asiste la razón al actor cuando aduce una violación a la autonomía de su comunidad para elegir a sus autoridades, pues se acreditó que en *Misión de Chichimecas* no se encuentra vigente un sistema normativo indígena que opere de manera consuetudinaria.

Esto porque se demostró que el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, realizaron la “elección consuetudinaria” de la que levantaron un acta llamada “*LAS PRIMERAS AUTORIDADES ELEGIDAS POR USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD MISION DE CHICHIMECAS QUE ESTARAN REPRESENTANDO A LA COMUNIDAD Y EJERCIENDO LAS RESPONSABILIDADES O ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN AL DELEGADO Y SUBDELEGADO MUNICIPAL*”.¹³⁶

Al respecto este *tribunal* concluye que la *elección comunitaria* celebrada en *Misión de Chichimecas* no resulta eficaz porque se acreditó también que no fue llevada a cabo bajo un sistema normativo interno o de “usos y costumbres”, entendidos como aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de los sistemas normativos tradicionales, mantenidos a través de generaciones¹³⁷.

De ahí que no se pueda tener por válido ningún acuerdo o acto de representación posterior en donde figure con ese nombramiento Juan Baeza López, en razón a que el procedimiento mediante el cual pretende

¹³⁶ Constancia visible en las hojas 000122 a 000128 del expediente.

¹³⁷ De acuerdo con el criterio invocado para resolver el expediente ST-JDC-32/2020, entre otros.

ostentarse con tal carácter, vulneró el principio de universalidad del voto de las personas integrantes de *Misión de Chichimecas*.

Lo anterior con sustento en el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la tesis relevante VII/2014, de rubro: “*SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD*”¹³⁸.

A su vez, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se encuentren en conflicto derechos de comunidades indígenas se debe analizar que éstos no soslayen los principios ni normas constitucionales y convencionales.

Esto encuentra sustento en el artículo 8, apartado 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con aquellos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los tratados suscritos.

Por su parte, el numeral 34 de la Declaración de las Naciones Unidas establece que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos.

De ese modo, no debe soslayarse que, tanto la *Constitución federal* y los instrumentos internacionales, prevén límites para el ejercicio del derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas.

De forma que no puede tenerse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiendo amparar en un derecho fundamental, tengan como efecto quebrantar otros establecidos por la propia *Constitución federal* y

¹³⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 59 y 60 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

demás normativa, en agravio de quienes integran la comunidad indígena de que se trate, como en el caso, la universalidad del voto, entendido como el que tienen quienes la conforman, de participar en la selección de sus representantes o autoridades tanto dentro de la comunidad como de elegir a quien habrá de representarlos frente a cualquier entidad externa, por ser un derecho adquirido de aquellos que sean pobladores originarios.

Por tanto, en apego a los principios constitucionales referidos y atendiendo a un fin legítimo que abona a la maximización y protección de derechos, lo conducente es considerar ineficaz la *elección comunitaria celebrada en Misión de Chichimecas* mediante la cual Juan Baeza López afirmó ser nombrado representante de la comunidad.

Como consecuencia de lo anterior, es también infundado el agravio respecto a que al no reconocerse la representación con la que se ostentó Juan Baeza López, se vulneraron sus derechos político-electorales, pues ha quedado expuesto que fue a través de la celebración de actos irregulares, que obtuvo esa condición de representante.

2.12.4. Improcedencia de contemplar unidades de organización política indígena jerárquicamente inferiores al municipio.

El quejoso expresa como único motivo de agravio la omisión de contemplar unidades de organización política indígena jerárquicamente inferiores al municipio.

Asumiendo que pretenda el establecimiento de unidades de organización política indígena jerárquicamente inferiores al municipio, por declaración jurisdiccional, el agravio es improcedente.

Esto es así, puesto que constitucional y legalmente el municipio libre es la base de la división territorial, el cual es gobernado por un ayuntamiento electo de manera popular, periódicamente, entre cuya competencia y el gobierno estatal no existe autoridad intermedia; con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con atribuciones para regular, en su régimen interior, lo relativo a su hacienda,

jurisdicción, funciones, administración y prestación de servicios a su cargo, conforme a lo establecido el artículo 115 de la *Constitución federal*, siendo que por debajo de esa unidad, la norma no considera ninguna otra figura de organización política.

3. Efectos.

3.1. Se declara la ineficacia de la *elección comunitaria* mediante la que Juan Baeza López y Ricardo Trejo López fueron designados como *delegado y subdelegado* municipal de *Misión de Chichimecas*, con base a lo considerado en el punto 2.12.3. de esta sentencia.

Desde luego, la comunidad indígena deberá convocar nuevamente a la totalidad de sus miembros con la finalidad de elegir a sus autoridades, bajo su normativa interna, siendo vigilantes de que ese proceso sea llevado a cabo en apego a sus usos y costumbres, así como que no se vulneren los derechos político-electorales de sus integrantes.

Para lograrlo, la comunidad indígena deberá asegurarse de que la nueva convocatoria recoja el consenso general respecto a los requisitos que deberán cumplir las personas que quieran participar en el proceso, quiénes podrán emitir su voto, fecha y lugar en el que será celebrada la elección, el mecanismo que utilizarán para llevarla a cabo así como establecer los lineamientos bajo los que deberá desarrollarse sin dejar de observar el derecho de las personas integrantes de la comunidad para participar, opinar y emitir su voto; así como la oportunidad igual de hombres y mujeres para votar y ser votados.

Para tal efecto, podrá solicitar el auxilio del Consejo Estatal Indígena, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas o Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que, sin interferir en la toma de sus decisiones, apoyen a la comunidad indígena en la preparación, desarrollo y celebración de su asamblea electiva.

3.2. Se declara la invalidez de la elección municipal por la que se nombró a Ricardo Trejo López como delegado y Ma. Esther Quevedo Mata como

subdelegada municipal del *ayuntamiento*, sin limitar su derecho de participar nuevamente en el proceso de elección a los mismos cargos.

Con fundamento en los artículos¹³⁹ 13, 13-1, 13-2, 13-3, 14, 113 y 141-1 de la *ley orgánica*, se ordena al *ayuntamiento* la realización de las acciones pertinentes y necesarias para garantizar que *Misión de Chichimecas* cuente con representación ante él.

Para lograr ese objetivo, deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y auto gestionado, a fin de respetar el derecho del pueblo a su autodeterminación y autonomía¹⁴⁰.

Además, en cuanto a las acciones que desarrolle, sin limitar al *ayuntamiento* deberá:

- i. Realizar las reuniones o mesas de trabajo necesarias (conforme al calendario que en la primera reunión se

¹³⁹ Vigentes a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

¹⁴⁰ Tal como lo sostuvo la *Sala Superior* en el SUP-JDC-61/2012, en lo que interesa: *“En la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes se deberán atender a los principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:*

1. *Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;*

2. *Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;*

3. *Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;*

4. *Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;*

5. *Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;*

6. *Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;*

7. *Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;*

8. *Auto gestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.*

establezca), en las que se tomarán los acuerdos que se determinen para el reconocimiento de la elección de quienes sean personas reconocidas por la comunidad indígena como autoridades auxiliares, de las que deberá levantar el acta circunstanciada respectiva.

- ii. Realizar una serie de perifoneos en toda la extensión de la comunidad indígena, para garantizar que todas las personas que la habitan queden informadas de las acciones que esté realizando respecto de la nueva representación de la comunidad indígena.
- iii. Realizar la entrega de volantes o trípticos informativos, casa por casa de ser necesario, para informar a todas las personas que habitan la comunidad de las acciones que esté realizando para tal reconocimiento de representación.

Las acciones que despliegue para garantizar la representación de la población indígena ante dicho *ayuntamiento*, deberá realizarlas dentro del plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo que deberá informar a este *tribunal* dentro de los dos días siguientes a su emisión.

El *ayuntamiento* podrá determinar en ejercicio de sus atribuciones, auxiliarse de las autoridades y asumir las medidas que estime necesarias.

Se ordena al *ayuntamiento* la designación de una delegación y subdelegación interina respecto de la comunidad indígena referida, concediéndole para ello, dos días contados a partir de que le sea notificada la resolución, debiendo informar a este tribunal del cumplimiento que dé al respecto, en el entendido de que esa representación sólo será vigente hasta la que la comunidad indígena haya realizado su *elección comunitaria* en consenso de la totalidad de sus integrantes.

El *ayuntamiento* deberá llevar a cabo en forma inmediata las gestiones necesarias, idóneas y suficientes para la elaboración de un estudio

antropológico respecto de *Misión de Chichimecas*, lo que deberá informar al tribunal dentro del plazo de cinco días contados a partir de que le sea notificada la resolución.

Lo anterior bajo la óptica de la obligación a su cargo, de promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de dicho pueblo indígena de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad al artículo 1, párrafos primero a tercero, así como 2 de la *Constitución federal*.

Además, en apego a la obligación que guarda de reconocer y preservar los derechos, la lengua, la cultura, la identidad, la integridad de sus tierras y las formas específicas de organización de los pueblos y las comunidades indígenas que residen en su municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la *ley de los pueblos indígenas*.

3.3. Sentencia en formato de lectura fácil que deberá traducirse a la lengua úza, notificarse y difundirse en el pueblo originario *Misión de Chichimecas*.

Asimismo, para garantizar la debida comunicación de las decisiones de la presente resolución, este *tribunal* considera necesario realizar y notificar una versión oficial en formato de lectura fácil así como su traducción a la lengua úza para facilitar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance¹⁴¹.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Guanajuato, Guanajuato, a diecisiete de junio de 2020.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la que se resuelve:

1. Se declara la invalidez de la elección municipal en *Misión de Chichimecas*, en la que se eligió a Ricardo Trejo López como delegado y Ma. Esthela Quevedo Mata como subdelegada, porque debió hacerse una consulta

¹⁴¹ De acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia 46/2014 de rubro *COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN*. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2014&tpoBusqueda=S&sWord=46/2014>

previa, libre e informada al pueblo originario, por lo que se ordena al *ayuntamiento* llevarla a cabo.

2. Se declara la ineficacia de la *elección comunitaria* realizada en *Misión de Chichimecas*, en la que eligieron a Juan Baeza López y Ricardo Trejo López como delegado y subdelegado municipal, en razón de que no se probó la participación de toda la comunidad indígena y no se acreditó haberla realizado conforme a un sistema normativo interno previamente establecido.

3. Se ordena al *ayuntamiento* la designación de una delegación y subdelegación interina, hasta la nueva elección.

Lo anterior porque en la sentencia el *tribunal* concluyó:

1. No fue correcta la designación de delegado y subdelegado municipal porque el *ayuntamiento* debió realizar una consulta previa, libre e informada al pueblo originario *Misión de Chichimecas*.

2. No es eficaz la elección de Juan Baeza López como representante de la comunidad indígena, porque tal proceso no incluyó a todas las personas de la comunidad y no se acreditó haberla realizado conforme a un sistema normativo interno previamente establecido.

La comunidad de *Misión de Chichimecas* puede realizar una nueva elección de representantes bajo su sistema normativo interno, en la que se debe incluir a la totalidad de quienes integran la comunidad, asegurarse de que todas las personas originarias se enteren de la nueva convocatoria y que a través del acuerdo de ellas, se apunten los requisitos que deberán cumplir las personas que quieran participar en el proceso, quiénes podrán emitir su voto, fecha y lugar en que deberá ser llevada la elección, la forma que utilizarán para realizarla así como establecer las reglas bajo las que se desarrollará sin dejar de observar el derecho de quienes integran la comunidad para participar, opinar y emitir su voto; así como la oportunidad igual de hombres y mujeres para votar y ser votados.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el juicio respecto del *Instituto*, Gobernador y Secretario de Gobierno, todos del estado de Guanajuato, en términos del apartado 2.3.1.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** de la elección de delegado y subdelegado municipal realizada por el *ayuntamiento* así como la ineficacia de la *elección comunitaria* realizada en *Misión de Chichimecas*, en términos de lo expresado en el apartado 2.12.2 y 2.12.3.

TERCERO. Se **ordena** al *ayuntamiento* de San Luis de la Paz, Guanajuato a observar lo establecido en el punto 3.

CUARTO. Se **ordena** comunicar y difundir esta determinación anexando el formato de lectura fácil y traducción a la lengua úza para la mejor comprensión de su contenido por parte de las personas integrantes del pueblo originario *Misión de Chichimecas*.

Notifíquese personalmente a los terceros interesados, por oficio al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Gobernador y Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato; y mediante estrados al actor, a la Comisión Especial Encargada de la Elección Directa de las Autoridades del Municipio de San Luis de la Paz, Comisión de Asuntos Indígenas del Municipio de San Luis de la Paz así como a cualquier otra persona con interés que hacer valer, anexando en todos los casos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por correo electrónico a la traductora, respecto de la sentencia de fácil lectura a fin de dar cumplimiento a esta resolución e instrúyase al Secretario General de Acuerdos de este organismo para que se lleven a cabo las gestiones correspondientes así como para que, al ser obtenida la traducción del resumen, ésta se notifique a las partes, en los mismos términos que la presente sentencia, y se remita al ayuntamiento para su publicación en sus estrados así como en la comunidad de *Misión de Chichimecas*.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y comuníquese por correo electrónico a quien lo tenga señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales

María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General